

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-013-2019-00444-01.
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RESERVADO 147
Demandado: INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A.S
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Cumplida la orden anterior, **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto la parte demandante en contra del auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1°. Oscar Javier Castelblanco Beltrán, actuado en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó.

"Que se decrete la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 "por medio del cual se adopta medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes e/entro de la UPZ 80 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D. C. expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. .. (fol. 1)

2°. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al estimar que el acto administrativo se expidió en ejecución de una sentencia proferida dentro de una acción popular, razón por la cual el asunto no susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así, concluyó qué se configuró la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, relativa a qué el asunto sometido a controversia no es susceptible de control judicial, en consecuencia, dispuso el rechazo de la demanda.

3°. El recurso de apelación interpuesto

El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del a quo. Sobre los argumentos del recurso se hace pronunciamiento al resolver la apelación.

4°. Oposición al recurso

En consideración a que la demanda no ha sido admitida, no ha existido contradicción de la autoridad demandada.

5°. Del recurso de apelación

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 26 de marzo de 2021 concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la verificación del cumplimiento de sentencia proferida en Acción Popular

Proferida una sentencia en el trámite de una Acción Popular, le corresponde al Juez de Primera Instancia, verificar su cumplimiento, para cuyo efecto podrá conformar un Comité de Verificación, en los términos señalados por el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

2.2. Acción Popular No. 11001-3331-013-2009-00226-00

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1º. Relata el a quo, lo siguiente:

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue expedido fruto de una orden judicial. Pues, según se observa en el proceso de acción popular bajo radicado 11001-3331-013-2009-00226-00, tramitado en el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 6

de octubre de 2011, se resolvió:

-PRIMERO. PROTÉJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley. al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa. al goce del espacio pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz. conforme todo lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDÉNASE a las Autoridades Locales y Distritales que. si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive presupuesta/es, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano. de conformidad con la constitución y la ley. seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme lo expuesto en la parte motiva. para a ello deberán iniciar. de forma inmediata a partir de la ejecutoria de este sentencia todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley conforme lo indicado en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

(...)

En cumplimiento a dicha providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. emitió el Decreto que se acusa de nulidad dentro del presente proceso.

En este sentido, se infiere que el acto aquí enjuiciado reúne las características de un acto de ejecución. dictado con ocasión al cumplimiento de lo ordenado en una providencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

(...)

Ahora, concerniente a los actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial, la misma Corporación ha manifestado la

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

improcedencia del medio de control de nulidad², en razón a que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, sino que únicamente son expedidos en orden de materializar o ejecutar esas decisiones.

Así mismo, tal Corporación indicó³:

"(. . .) Señaló el a quo. que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en forma consistente y reiterada que frente al acto mediante el cual la administración ejecuta una decisión judicial no procede medio de control judicial alguno salvo que el referido acto. no se limite a ejecutar un pronunciamiento judicial, sino que. contenga una manifestación de voluntad inequívocamente dirigida a crear. modificar o extinguir una situación jurídica en particular (. . .)."

En suma, los actos de ejecución de decisiones judiciales no son susceptibles de control judicial como quiera que no contienen manifestación de la voluntad de la administración, sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; una interpretación distinta atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no es posible para la jurisdicción contenciosa administrativa ejercer control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial dictada en el marco de una acción popular y cuya verificación de cumplimiento debe tramitarse por virtud de un incidente de desacato, bajo la competencia del Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual, se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

2º. Sobre el trámite de verificación de cumplimiento el acto administrativo demandado contiene la siguiente motivación.

ALCALDÍA MAYOR. DE BOGOTÁ, D.C.
DECRETO No. . 719.
DE. 10 DIC 2016.

"Por medio del cual se adopta la medida-de restricción al expendio y consumo de bebidas. embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C.".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el subliteral e) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.4.1.1. del Decreto Nacional 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1740 de 2017 y el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, . . y,

CONSIDERANDO

(...)

Que pese a que existe la anterior reglamentación en los recorridos que se hacen al interior de la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A., (en adelante Corabastos) se pudo establecer que existen vendedores ambulantes autorizados por las directivas de Corabastos, así como no autorizados, que invaden áreas de circulación vehicular y peatonal afectas al espacio público como lo son las vías y andenes existentes entre las bodegas que instalan allí ventas de comida y bebidas que de un lado generan alto riesgo para la comunidad debido al uso de estufas de gas propano y de otro lado impiden la libre circulación por la fijación de mesas, sillas y demás elementos en los cuales desarrollan actividades de venta y consumo de bebidas incluyendo las alcohólicas desde tempranas horas de la mañana, situación que además conlleva una alta problemática social en la medida que el personal que presta servicios en Corabastos como lo son los cotereros, braceros, zorreros y demás, después de prestar sus servicios de cargue, descargue y transporte de mercancías para el abastecimiento y desabastecimiento de Corabastos, se dirigen a estos sitios a consumir bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la mañana atrayendo actividades indeseadas como lo son la prostitución y juegos de suerte y azar que están prohibidos.

Que por lo anterior, el señor Enrique León Cárdenas en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz ubicado en la localidad de Kennedy de esta ciudad, interpuso Acción Popular No 11001-33-31-013-2009-09226-00, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009, debido a que "(...) en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, el cual se encuentra dentro de la Unidad de Planeación Zona No. 80 —CORABASTOS, (...) han proliferado actividades comerciales, que ante la ausencia del Distrito a través de sus entidades competentes ha conllevado que se convierta en una de las Zonas más peligrosas de Distrito Capital. (...) existen inmuebles ubicados en las direcciones que se indican en el escrito de demanda, en las cuales se desarrollan actividades comerciales, que además de no cumplir con los requisitos de la Ley 232 de 1995, en la mayoría de los casos invaden el espacio público y en otros se atenta contra la seguridad de los moradores del sector por el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas, o con producto de reciclaje taponan la vía pública y en otros con los residuos de animales taponan los sumideros de agua lluvia y negras y en otros casos la contaminación auditiva y del medio ambiente por los químicos (fabricas) perjudican a los residentes. Así mismo se indica que los pocos lotes del Barrio que están sin construir son la guarida perfecta de recicladores y personas dedicadas al consumo de alucinógeno, además de convertirse en botaderos y quema de basura, y donde los habitantes de la calle hacen sus necesidades fisiológicas, lo que conlleva contaminación y aunado a lo anterior (sic) que puedan ser utilizados por violadores, sin que al respecto las entidades demandadas hayan cumplido con lo de sus respectivas competencias. (...)".

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Que el conocimiento de la citada Acción Popular le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo. de Descongestión del Circuito de Bogotá, identificándose el expediente con el numero 11001-33-310 13-2009-00226-00, el cual, agotado el trámite pertinente, se pronunció mediante sentencia de fecha. 6 de octubre de 2011 en donde analizó el material probatorio estableciendo que: "(...) existe una ocupación de las vías públicas del Barrio María Paz de la localidad 08 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de particulares dedicados al comercio informal, así como a las actividades. de alto impacto, desarrollo de actividades clandestinas, ilegales e informales y la ocupación. estacionaria y ambulante de compra, venta y prestación de servicios perturbadores y ajenos a la. actividad residencial principal del Barro María Paz. Esta situación no puede ser considerada desde. ningún punto de vista como normal o justificada pues atenta contra los derechos de la colectividad. especialmente de los residentes y comerciantes formales de la zona a quienes se les dificulta su. desplazamiento; el acceso a sus viviendas o establecimientos comerciales y el desarrollo de su. actividad Así mismo, impide el libre tráfico de vehículos y peatones. La ocupación del espacio. público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de colectividad. exige que las autoridades competentes, en este caso la Alcaldía local (sic) de correspondiente, con. apoyo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Policía Nacional, lo recuperen para el uso de todos. los ciudadanos. (...)".

Que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del. Circuito de Bogotá, resolvió:

"PRIMERO: PROTEJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio. público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones. jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio. María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente. adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio. público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente. sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce. del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las. disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los. habitantes del Barrio Maia Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, deforma. inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a. lograrlo en los términos de Ley y conforme lo (sic) indicados en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor. a un (1) año.

(...)

SEPTIMO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas. en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta. en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin. (..).

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Que en cumplimiento de la providencia antes mencionada, el Alcalde Mayor (E) expidió la Resolución 042 del 22 de junio de 2012, "Por la cual se adoptan las medidas administrativas para la integración del Comité de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento del fallo judicial. proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente de Acción Popular 11001-33-31-013-2009-00226-00 adicionada con la Resolución 045. del 12 de julio de 2012 y modificada por la Resolución 044 del 26 de agosto de 2013. En dicho acto. administrativo, el Alcalde Mayor, entre otras cosas, creó el "Comité de Coordinación. Interinstitucional del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones. populares y de grupo y se dictan otras disposiciones 'C la verificación del cumplimiento del fallo de. fecha 6 de octubre de 2011, expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00, proferido por el Juzgado. Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, le correspondió al Juzgado. Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho ante el cual el Distrito. Capital ha presentado informes respecto a las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la. citada providencia.

Que dentro del proceso de verificación de cumplimiento del fallo de fecha 6 de octubre de 2011 del. expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de. Descongestión del Circuito de Bogotá, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito. Judicial de Bogotá el día 4 de julio de 2018 llevó a cabo "audiencia de verificación de cumplimiento. de fallo", acta No 119, en la cual el citado despacho impartió varias órdenes con miras al cumplimiento de la aludida sentencia. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto. en el Acuerdo Distrital 637 de 2016 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. mediante oficio número 20181000140672 de fecha 18 de julio de 2018 remitió informe de las. actividades realizadas durante los 2 últimos años.

Que no obstante las medidas implementadas, la problemática evidenciada en la UPZ 80 Corabastos. de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C. persiste, razón por la cual el Alcalde Local. de Kennedy, mediante oficio No 20185820438351 del 16 de agosto de 2018, radicado con el No. 2018-541-029612-1 del 21 de agosto de 2018; dirigido al señor Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, informó que en la sesión del Consejo Local de Seguridad del 07 de. febrero de 2018 "el comandante de la Estación de Policía socializó a los integrantes del. Consejo la problemática existente en las UPZ is de Corabastos (.. " y como consecuencia. de lo anterior se permite plantear la posibilidad de "restringir el consumo de bebidas. embriagantes en estos sectores, por el término de tres (3) meses, dando prioridad a la. UPZ 's Corabastos toda vez que es la Unidad que se ve mayormente afectada. Que así mismo de la información registrada en el Sistema de Información Estadístico. Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional indica que el 69% del total. de homicidios y 80% del total de lesiones personales registradas en la ciudad en el periodo. de enero a septiembre de 2018, han sido causados por riñas, siendo Kermedy, después de. Ciudad Bolívar, la localidad con más homicidios. en Bogotá y la primera en lesiones. personales (cifras a septiembre de 2018), concentrado el 14% de los homicidios, el 12% de. las lesiones de la ciudad y el 14% de las riñas.

Que de igual forma, conforme a la información registrada en el Sistema de Información. Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional, de las 13 UPZ de la. localidad de Kennedy, una de ellas, Corabastos,

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

concentra buena parte de los delitos contra la vida. y la integridad de la localidad, así como de comportamientos contrarios a la convivencia como las. riñas.

Que en efecto, las cifras del Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo. (SIEDCO) de la Policía Nacional muestran que • la UPZ 80 se encuentra dentro de las UPZ. más violentas de la ciudad (en Bogotá hay 116 UPZ), la UPZ 80 es la UPZ número 13 en. homicidios y la número 15 en lesiones. Esta, para lo corrido de 2018, concentra el 16% de. los homicidios de la localidad de Kennedy, el 10% de las lesiones y el 8% de las riñas. En su. mayoría en esta UPZ los homicidios y las lesiones son producto de riñas, tal como se observa a. continuación:

(...)

la Gerencia General de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., "Corabastos", habiéndose. efectuado una reunión el 25 de julio de 2018 en las instalaciones de la Secretaría Distrital de. Gobierno, Subsecretaría de Gestión Local, en la que se planteó la posibilidad de recomendar la. expedición de un Decreto por parte del Alcalde Mayor, así mismo, en reunión del 25 de. septiembre de los corrientes, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno,. Subsecretaría de Gestión Local se socializó el proyecto de decreto, según consta en actas suscritas al. efecto.

Que en el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 26 de septiembre. de 2018, según consta en acta No. 007 suscrita al efecto, presidida por el Alcalde Mayor de. Bogotá, D. C., la Policía Metropolitana de Bogotá,. D. C ., trató la problemática antes expuesta,. recomendando al Alcalde Mayor la implementación de la medida de "ley seca" en la UPZ 80. de la Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses, contados a partir del día. siguiente de la publicación del acto administrativo que así lo disponga, cuyo propósito será. el de mitigar los efectos adversos de los acontecimientos que alteran la seguridad actualmente. en esta UPZ tal como se expuso en la citada sesión.

Que una vez publicado el proyecto de decreto antes mencionado, el Consejo Distrital de. Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018, según consta en el acta No. 008 nuevamente analizó la pertinencia de la expedición del citado decreto, tomándose la decisión. de recomendar al señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la expedición del aludido acto. administrativo.

Que teniendo en cuenta el aumento en la incidencia de algunos delitos, tales como lesiones. y hurtos, y que los mismos se presentan con mayor incidencia en la UPZ 80 de la Localidad. de Kennedy, se hace necesario adoptar medidas para la conservación de la seguridad y el orden. público en dicho sector la Ciudad de Bogotá, D.C., tendientes a evitar conductas criminales que. atenten contra la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Capital. en las zonas identificadas, consistentes en implementar la medida de "ley seca" en la UPZ 80 de la. Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto,.

DECRETA:

Artículo 1.- Adoptar la medida consistente en restringir el expendio y consumo de bebidas. embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad para garantizar la. convivencia, conservar la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C, las 24 horas del. día, los siete (7) días de la semana en el siguiente polígono:

UPZ 80 CORABASTOS:

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Límite Norte: Avenida Manuel Cepeda Vargas (Diagonal 3).
Límite Sur: Avenida Villavicencio (Av. Calle 43 sur).
Límite Oriental: Avenida Agoberto Mejía Cifuentes (Av Carera 80).
Límite Occidental: Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carera 86).

Parágrafo: La anterior restricción se aplicará sin perjuicio de las prohibiciones permanentes de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá, SA., "Corabastos".

Artículo 2.- Quedarán exceptuados de la anterior medida los establecimientos de comercio que por su uso del suelo tienen permitida la venta y consumo de bebidas alcohólicas y que se encuentran únicamente en predios que cuenten con frente sobre la malla vial arterial, dentro de los siguientes. cinco polígonos así:

2.3. CASO CONCRETO:

Para el Despacho, resulta evidente que el acto administrativo demandado se ha proferido como una medida de protección, para dar alcance y cumplimiento a una sentencia proferida dentro de una acción popular.

Los actos de ejecución de sentencias judiciales no son objeto de control judicial, por así estar previsto en el numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 del 2011, como válidamente fue invocado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Bogotá.

Sin embargo, no le asiste razón a la Juez, en el sentido de afirmar que es en el trámite de la verificación de cumplimiento de la sentencia judicial, en donde se debe determinar por el juez de conocimiento de la acción popular, si las medidas adoptadas son o no suficientemente razonadas y necesarias para la protección de derechos colectivos amparados, pues la acción de nulidad constituye medio de control de los actos administrativos, como sucede en el caso sometido a examen.

Se debe recordar que la venta de bebidas alcohólicas tiene amparo legal y que el consumo forma parte del libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el sector amparado es de especial protección y atención por parte del juez de la acción popular y de las autoridades de policía, pues todas ellas lo que pretenden es hacer posible la presencia del Estado a la hora de hacer posible el amparo de derechos colectivos, como

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

sucedió en el presente caso. No obstante que la decisión no constituye prohibición alguna acerca del ejercicio de un derecho fundamental, pues la restricción es espacial, conforme a una sentencia judicial, ni se restringe la actividad, pues está permitida en los lugares regulados por la propia administración, es lo cierto que será el juez de la acción de nulidad simple, como juez natural del acto administrativo, la autoridad con competencia para determinar, no que la misma se expide para dar cumplimiento a una providencia judicial, sino realizar el juicio de legalidad, conforme al principio de justicia rogada, a partir de las causales de nulidad contenidas en la demanda, esto es las normas invocadas y el concepto de la violación.

El demandante señala que no se trata de un acto de ejecución.

El Despacho no convalida la tesis indicada por la jueza, y dispondrá la revocación del auto impugnado para que se continúe con el trámite procesal, toda vez que, el legislador no ha excluido de control, los actos administrativos que se expiden para el cumplimiento de sentencias judiciales en materia de acción popular, las cuales, como se ve, pueden ser órdenes de carácter general, cuyas decisiones pueden ser demandadas y deben ser controladas por el juez natural, a través de los medios de contra señalados por la ley.

De esa forma, entonces, el despacho revoca la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

PROCESO N°: 11001333400220190002201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

El Municipio de Soacha, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa VJC-057, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora" y de la tarjeta de operación No. 5133 concedida al vehículo de placas WLN-026 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1105 del 20 de octubre del 2014 "Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa VJC-057, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA" en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá, y se concede capacidad transportadora, sin embargo, ésta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICION en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo de placa VJC-057.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

1.2. Que se DECLARE la nulidad de la tarjeta de operación No. 5133 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor WNL-026 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, marca HINO, modelo 2015, Motor J05EUA10366 del propietario SANDRA PATRICIA LUNA LÓPEZ.

Estos actos administrativos fueron otorgados en clara infracción de la ley y a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación de servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá, que en su CLÁUSULA QUINTA, párrafo segundo señala “No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio”, lo que implica que su expedición fue efectuada por infracción de las normas en que deberían fundarse.

Comentó lo siguiente:

Que no se pretende con el ejercicio del medio de control restablecimiento del derecho alguno, sino la salvaguarda del interés general. Adicional a ello, con el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Que el municipio de Soacha y el Distrito Capital de Bogotá se unen en el área urbana de Bosa, autopista sur y ciudad Bolívar generando interrelaciones en la prestación de servicios como el transporte público, razón por la que se estableció el corredor Bogotá-Soacha en la autopista sur.

Con la finalidad de organizar el servicio de transporte se han suscrito varios convenios interadministrativos, entre ellos el 11-00-100-004-2013 suscritos entre el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el municipio de Soacha.

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.2671 que restringió el ingreso de vehículos por reposición al parque automotor que presta el servicio transporte público colectivo en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá, como consecuencia de la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte masivo de pasajeros en el municipio de Soacha.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

El Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 exige que los vehículos que cumplan su vida útil salen del corredor y pueden ser chatarrizados para ser aportados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio por un valor.

El Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 376 de 2013 en la que levantó la medida de congelamiento del parque automotor autorizando la reposición por desintegración física del vehículo por cumplimiento de vida útil. A su vez, el municipio de Soacha expidió el Decreto 046 de 2013 mediante el cual estableció los requisitos para la reposición de vehículos en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá, la que debía ser solicitada por el representante legal de la empresa de transporte.

En tal contexto resaltó que el beneficio fue aprovechado por 27 vehículos de las empresas LINEAS UNITURS y COOTRANSFEBO que solicitaron la reposición con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 046 de 2013 a los cuales se autorizó la reposición y se concedió la tarjeta de operación.

Que el comité del convenio interadministrativo 11-00-100-004-2013 informó que 27 vehículos que ingresaron al corredor Bogotá- Soacha- Bogotá por reposición, fueron de manera previa chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A, motivo por el cual se presentó una doble reposición, situación que no fue informada a la secretaría de tránsito del municipio de Soacha, ni registrada en el certificado de tradición del vehículo, por ende desconocida por la entidad.

Que uno de los vehículos que fue objeto de doble reposición es el identificado con placas VJC- 057 vinculado a la empresa LINEAS UNITURS LTDA, del que se autorizó su reposición mediante Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 y se concedió capacidad transportadora, según lo que informó el comité del convenio interadministrativo 11-00-100-004-2013. Por este motivo, se solicitó al propietario del vehículo el consentimiento para revocar los actos administrativos, siendo este negativo.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Advirtió que la tarjeta de operación concedida continuaría con vigencia hasta tanto no se declare la nulidad de la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014.

Reiteró que se pretende con el ejercicio de este medio de control la salvaguarda del interés general afectado por la actuación que estimó engañosa por parte del representante legal de la empresa UNITURS LTDA, al solicitar la reposición en dos oportunidades haciendo uso del derecho conferido en la Resolución No. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte que descongeló el parque automotor del corredor Bogotá- Soacha- Bogotá.

La doble reposición resultó en contravía al convenio interadministrativo 11-00-100 004-2013, el Decreto municipal 046 de 2013 que prohíbe la reposición de vehículos articulados para el sistema Transmilenio, y el principio constitucional de buena fe, por las siguientes razones:

El principio constitucional de la buena fe en tanto que el representante legal de la empresa transportadora LÍNEAS UNITURS LTDA solicitó la reposición del vehículo VJC- 057 ocultando al municipio de Soacha que había sido aportado como cuota de equivalencia del articulado Transmilenio.

Del convenio interadministrativo 11-00-100 004-2013 que prohíbe que los vehículos desintegrados físicamente y aportados al sistema Transmilenio sean objeto de reposición.

De la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 *“Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá- Soacha- Bogotá”* que autorizó la reposición de vehículos por racionalización en el parque automotor Bogotá- Soacha- Bogotá, oportunidad que fue evidenciada por la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA para solicitar reposición y capacidad transportadora

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

por segunda vez, siendo que el vehículo había sido previamente aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio.

Del Decreto 046 de 5 de abril de 2013 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones”* en tanto que pese a que la empresa LINEAS UNITURS LTDA demostró cumplir con el lleno de los requisitos ante la administración municipal para la reposición, ocultaron de manera dolosa que este había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio.

Según ese marco normativo, expreso que los actos administrativos infringieron las normas en que debían fundarse, y agregó que al ocultar información para obtener la reposición se violentó el convenio interadministrativo 11-00-100 004-2013 y que el vehículo se encuentra excluido del listado de los que sirven al corredor Bogotá- Soacha- Bogotá por decisión del comité del referido convenio, según el acta No. 19 de 15 de marzo de 2016.

Aseveró que es urgente conferir la medida cautelar para evitar que se venda la capacidad transportadora, y la tarjeta de operación a terceros de buena fe que puedan resultar perjudicados.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación No. 5133 concedida al vehículo de placas WLN-026 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Analizó los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares contenidos en el artículo 229 del CPACA, concluyendo que se cumplen respecto a la petición que realizó el Municipio de Soacha, y determinó qué se relaciona con las pretensiones de la demanda, así como lo exige el artículo 230 ibídem.

Refirió los presupuestos para el análisis de fondo de una medida cautelar establecidos en el artículo 231 del CPACA, relativos a que se solicite en procesos declarativos de nulidad y con interés por el afectado, que se refleje la vulneración de normas superiores de la confrontación del acto demandado con las normas estimadas como violadas y de las pruebas aportadas al proceso. Añadió que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las medidas cautelares permiten la garantía del proceso, evitando que se emita una sentencia ineficaz. Qué esta decisión no implica prejuzgamiento en virtud del artículo 229 del CPACA.

Precisó que el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por resultar contrarios al principio de buena fe, la Resolución No. 376 de 2013 proferida por el Ministerio de Transporte, el Decreto No. 046 de 2013 emitido por el Municipio de Soacha y el convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, de manera que se procedería a la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas y con el expediente administrativo aportado con la solicitud para determinar la viabilidad de ordenar la suspensión de los actos demandados.

Analizó el contenido del principio de buena fe, así como de la Resolución No. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, del Decreto 046 de 2013 que emitió el Municipio de Soacha y del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Señaló que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se encuentran atadas al principio de la buena fe, que además se presume en cada una de ellas, pero puede ser desvirtuado con cualquier medio de prueba.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Anotó que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 determinó autorizar por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá con el fin de garantizar el servicio de usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema del Servicio Masivo y del Servicio Integrado de Transporte Público (SITP). Explicó que esta reposición de vehículos de servicio público de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá tiene que propender de esa manera su afinidad con el sistema masivo e integrado de transporte de esa zona.

Indicó que el Alcalde Municipal de Soacha mediante el Decreto No. 046 de 2013 adoptó medidas para la reposición del parque automotor, entre las cuales se señaló que la reposición por racionalización se efectuaría teniendo en cuenta la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos.

Señaló que, si bien la administración municipal de Soacha plantea la reposición de automotores, no deja de lado el propósito de racionalizar el número de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Anotó que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, a las autoridades de tránsito de Bogotá Distrito Capital y de Soacha les corresponde organizar el transporte de pasajeros de esta región por la cercanía que tienen entre sí.

Añadió que, el 8 de noviembre de 2013 los representantes del Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y el Municipio de Soacha suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 1100100004-2013 en el que se fijan las condiciones de operación del servicio de transporte de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.

En el análisis del caso concreto, determinó que el apoderado del Municipio de Soacha planteó el litigio ya que se produjo una doble reposición del vehículo VJC- 057 puesto

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

que este se aportó como cuota de un articulado del sistema Transmilenio y a su vez se permitió que el vehículo de placa WLN-026 ingresara a prestar el servicio público de transporte en la ruta Bogotá D.C- Soacha- Bogotá D.C.

Advirtió que de encontrarse probada esta situación se decretaría la suspensión provisional de los actos demandados, ya que resultaron contrarios al párrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013 en el que se determina de forma clara que los vehículos de servicio público desintegrados físicamente y repuestos con automotores del Sistema Transmilenio no pueden ser objeto de reposición.

Comentó que de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en el expediente se advirtió que el gerente de Líneas Uniturs Ltda. y el señor Francisco Antonio Sánchez Padilla como propietario de la buseta de placa VJC-057, solicitaron a la Dirección de Transporte de Soacha la desvinculación por mutuo acuerdo de ese vehículo y pidieron que se otorgara capacidad transportadora al bus modelo 2015 con motor Nro. 4HK1-244669.

Posterior a ello, el señor Francisco Antonio Sánchez Padilla como propietario de la buseta de placa VJC-057 cedió los derechos a los señores Domingo Flórez Sánchez y Oscar Buitrago Raba para que pudiera adelantar el registro inicial de un automotor nuevo con motor Nro. 4HK1-244669.

El 20 de octubre de 2014 el alcalde de Soacha por medio de la Resolución no. 1105 autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa VJC-057 y concedió capacidad transportadora al automotor con motor Nro. 4HK1-244669 y placa WLN-026, vehículo al cual le fueron expedidas varias tarjetas de operación por parte de la Dirección de Transporte y Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Soacha.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

El comité coordinador del convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013 del corredor Bogotá D.C- Soacha- Bogotá D.C aprobó que se excluyan del listado del convenio las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, de las cuales se solicitó por parte del Director de Tránsito y Transporte realizar la anotación que indicara que estos automotores fueron objeto de doble reposición.

La Secretaría de Movilidad de Soacha solicitó consentimiento para la revocatoria directa de la Resolución 1105 de 20 de octubre de 2014 a Francisco Antonio Sánchez Padilla, Oscar Buitrago Raba y Domingo Flórez Sánchez como propietarios de los vehículos con placas VJC-057 y WLN-026 a Líneas Uniturs Ltda. y a Davivienda dada la prenda que recaía sobre uno de estos automotores. Domingo Flórez Sánchez y el representante legal de Líneas Uniturs Ltda. negaron conceder el consentimiento para revocar la Resolución 1105 de 2014.

El comité coordinador del convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013 del corredor Bogotá D.C- Soacha- Bogotá D.C realizó votación para incluir los 27 vehículos que tuvieron doble reposición en un listado a efectos de que pudieran operar, condicionados a que los propietarios y terceros de los vehículos renunciaran a adelantar acciones judiciales o administrativas, así como a los efectos patrimoniales que puedan generarse.

Posterior al estudio de los medios de prueba que dieron cuenta de lo sucedido en la actuación administrativa, el a quo concluyó que en el caso del vehículo VJC-057 se produjo una doble reposición, motivo por el cual les asiste razón a los apoderados del municipio de Soacha, de Transmilenio S.A y de la Secretaría Distrital de Movilidad al solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

En el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 se determina de forma clara que los vehículos de servicio público

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

desintegrados físicamente y repuestos con automotores del Sistema Transmilenio no pueden ser objeto de reposición. El propósito del citado convenio no es ampliar el número de vehículos sino reforzar la cuota de articulados del Sistema Transmilenio.

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013, autorizó la reposición del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá D.C., también determinó que este proceso debía ser compatible con el servicio alimentador del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público.

De la misma manera el alcalde Municipal de Soacha en el Decreto No.046 de 2013 determinó que la reposición por racionalización tendría que efectuarse luego de la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos, situación que resulta contraria a la doble reposición de automotores como cuota de equivalencia de articulados y de carros para el servicio público de transporte de pasajeros.

El fallador de primera instancia determinó que la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 y la expedición de la tarjeta de operación No. 5133, son producto de una doble reposición, circunstancia que viola el convenio interadministrativo No. 1100100- 004-2013, la Resolución No. 376 de 2013 y el Decreto No. 046 de 2013, dado que la reposición de los vehículos de transporte que opera en el corredor de Soacha-Bogotá D.C-Soacha, solo puede realizarse por una vez con el fin de lograr un crecimiento adecuado del sistema de transporte y cumpliendo las condiciones y obligaciones fijadas de común acuerdo entre el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, Bogotá D.C y Soacha.

Aclaró que sin importar que el Comité del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 hubiese desarrollado una reunión el 30 de mayo de 2019 para incluir los 27 vehículos que tuvieron doble reposición en la operación del corredor Bogotá D.C.- Soacha-Bogotá D.C., lo cierto es que esa medida se encuentra en estudio y que está

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

condicionada a la renuncia previa de los propietarios y terceros a las acciones judiciales o administrativas que están adelantando, lo cual no ha ocurrido puesto que en el expediente no obra prueba de ello.

Comentó que el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública por ende no resultaba procedente solicitarle caución para garantizar los perjuicios que puedan surgir con ocasión de la suspensión provisional de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 232 del CPACA.

Finalmente, precisó que la comunidad no se pronunció respecto a la solicitud de suspensión provisional, y que el propietario del vehículo de placa WLN-026 a través de otros medios judiciales puede hacer efectivos los derechos que considere vulnerados con la decisión, y señaló que el municipio de Soacha a los tres días siguientes a la determinación informaría si sucedió un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron la suspensión provisional.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El representante legal de Líneas Uniturs S.A.S en calidad de tercero vinculado al proceso interpuso recurso de apelación contra auto de 19 de noviembre de 2019 que ordenó suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones en disputa.

Señaló que el vehículo chatarrizado pertenece a la jurisdicción de Soacha y el destinado a reposición pertenece a la jurisdicción de Bogotá, por ende no existe una doble reposición, y agregó que en virtud de la Resolución 2671 de 2007 se mantuvo congelado cualquier trámite respecto de los vehículos que hacen parte del parque automotor del corredor Soacha- Bogotá, al que pertenece el vehículo VJC- 057, por ende no podría afirmarse que se adelantó su reposición si no se permitía adelantar trámite alguno.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Enunció que existe un comité coordinador del convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013 del corredor Bogotá D.C- Soacha- Bogotá D.C, que tiene entre sus funciones verificar las placas de los vehículos objeto de reposición. Sin embargo, nunca se informó a Soacha o Bogotá que el vehículo de placas VJC- 057 había sido objeto de reposición previamente.

Afirmó que el apoderado del municipio de Soacha fundamenta su solicitud en conjeturas, ya que en el proceso sólo existe un acto administrativo que autorizó la reposición de un vehículo de placas VJC- 057, pero no del automotor WLN-026.

Afirmó que la decisión de suspender la operación del vehículo VJC- 057 afecta a su propietario e impide la prestación del servicio de transporte en el municipio de Soacha, que lo requiere con urgencia debido a la escases e ilegalidad que se presenta en el sector transporte. Agregó que la anotación que recae sobre el automotor que indica que este fue objeto de doble reposición coarta la posibilidad de realizar cualquier trámite y limita la comercialización, lo que afecta derechos de terceros, y fue impuesta por el comité coordinador del convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013 del corredor Bogotá D.C- Soacha- Bogotá D.C, sin facultades para ello.

Precisó que según el artículo 229 del CPACA la finalidad de las medidas cautelares es la protección de derechos fundamentales y evitar que se causen daños o perjuicios con el despliegue de los efectos del acto demandado. Pese a ello, el apoderado del municipio de Soacha solicitó la medida cautelar con el propósito de evitar que se siga vendiendo la capacidad transportadora y la tarjeta de operación de vehículos a terceros de buena fe que puedan resultar perjudicados, perdiendo de vista que la capacidad transportadora no se puede vender.

Manifestó desacuerdo con lo que determinó el fallador de primera instancia al estimar que el convenio interadministrativo no se dirige a ampliar el número de vehículos sino reforzar la cuota de articulados de Transmilenio, ya que considera que el convenio

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

permite prestar el servicio colectivo de pasajeros en el corredor Soacha- Bogotá, y no es posible agregar cuota de reposición a Transmilenio que pertenece a la jurisdicción de Bogotá, con vehículos chatarrizados que provienen de Soacha, ya que se trata de jurisdicciones distintas.

De conformidad con lo anterior solicitó se revoque el auto apelado.

4. TRÁMITE PROCESAL.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” mediante auto de 21 de mayo de 2021 advirtió que en el presente asunto se remitió el cuaderno de medida cautelar a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, por ello solicitó al Juzgado de origen se remitiera la totalidad del expediente con el fin de verificar si el medio de control demandable en este asunto corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho y no nulidad simple, y así verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá atendió el requerimiento efectuado y allegó la totalidad del expediente en el CD que se encuentra a folio 127 del cuaderno de medida cautelar.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se*

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que concedió la medida cautelar con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

5.2 CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación que interpuso el tercero interesado en las resultas de este proceso, LÍNEAS UNITURS S.A, se advierte la presencia de irregularidad procesal, ya que se tramitó a través del medio de control de nulidad simple, siendo lo procedente hacerlo como nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y que no se enmarquen las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, el artículo 132 de la normativa en cita dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

De manera que al realizar el control de legalidad de este proceso, y con el fin de corregir la irregularidad procesal, se dispondrá dejar sin efectos las actuaciones tramitadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se dispondrá la devolución del proceso para tramitarse por el medio de control que resulta procedente, según se explicará.

Una vez se aportó el cuaderno principal del presente proceso, observa el Despacho que el apoderado del municipio de Soacha en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda tendiente a que se declare la nulidad, previa suspensión provisional de la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 *“Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa VJC-057, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LÍNEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad Transportadora”* y de la tarjeta de operación No 5133 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha.

En la Resolución No. 1105 de 20 de octubre de 2014 *“Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de plaza VJC-057, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LÍNEAS UNITURS LTDA”, en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá”* y se concede capacidad transportadora”, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA REPOSICIÓN, por cumplimiento de la vida útil del vehículo con placa VJC-057, Marca DODGE P 300, Modela 1980. Clase Buseta, capacidad 29 pasajeros Color Blanco Verde Dorado Motor FE6004696A Serie PTPB2918 Combustible DIESEL Servicio público. Propietario FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

152.799 expedida en Bogotá D.C vinculado a la empresa "LÍNEAS UNITURS LTDA" y descargar de su capacidad transportadora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la Tarjeta de Operación No. 6626 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 01 de junio de 2009 del vehículo con placa VJC-057.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER CAPACIDAD TRANSPORTADORA al Automotor Clase Bus, de Servicio público, Marca Chevrolet NOR. Modelo 2015. Combustible Diesel, Capacidad de 14 pasajeros sentados más conductor y 37 pasajeros de pe Motor 4K 1 244669, Chasis 9GCN1R755F8016394, color Blanco y Rojo (Artículo 10 del Decreto 046 de 2013), propietarios DOMINGO FLOREZ SANCHEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.326 305 de Bogotá D C y OSCAR BUITRAGO RABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.229 781 expedida en Bogotá D C en reposición del vehículo de placa VJC-057, vinculado a la empresa de transportes "LINEAS UNITURS LTDA",

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito, ante el alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con los Artículos 74 y 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa "LINEAS UNITURS LTDA" en la Carrera - G No 4. OT Bogotá. Teléfono 4201500, al señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 19 152.799 expedida en Bogotá Do en la C115 11 89. Teléfono: 7191000, a los señores DOMINGO FLOREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79 326 305 de Bogotá D C en la Cr 81 & Bis 70 A 39. Teléfono 7767912 y OSCAR BUITRAGO RABA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.229 781 expedida en Bogotá D.C en la CN 71 F 80 M 69. Teléfono T61847 de conformidad con e Artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, se solicitó la nulidad de la tarjeta de operación No. 5133 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha el 16 de junio de 2017 con vigencia hasta el 15 de junio de 2019, visible en el archivo denominado "*anexos de demanda*" en el CD aportado por el Juzgado de origen.

Alega la demandante, esto es el Municipio de Soacha que se pretende con esta demanda la protección del interés general ya que la coyuntura interadministrativa que autorizó la reposición de vehículos por vida útil fue aprovechada por 27 vehículos de LÍNEAS UNITURS y COOTRANSFERBO para obtener una doble reposición. En líneas generales, con base en estos argumentos se sustenta que el medio de control para demandar es nulidad simple.

Sin embargo, revisados los actos administrativos controvertidos, es claro que se trata de **decisiones de contenido particular y concreto**, dado que la controversia tiene su

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

origen en la petición que realizó el señor **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA** en representación de la empresa **LÍNEAS UNITURS LTDA** dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores **DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA** quiénes son los propietarios del vehículo identificado con la plaza VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público.

Pese a lo anterior, en este asunto indica el Municipio de Soacha que solicitó a los propietarios de los vehículos la revocatoria de los actos administrativos, que fue negada, supuesto que refrenda aún más que el medio de control no puede ser tramitado por nulidad simple, al sustentarse en una presunta ilegalidad, ya que aquello debe ser objeto de debate al interior del proceso judicial, que debe iniciarse por quiénes se encuentren legitimados para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto.

Sobre el particular cabe señalar que a pesar de que el artículo 137 del CPACA abrió la posibilidad de demandar actos administrativos de contenido particular, a través del medio de control de nulidad, expresamente precisó que esa era una situación completamente excepcional y solo se limitaba a cuatro casos particulares: "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente".

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Igualmente, en dicho artículo se estableció un párrafo que reza: *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de nulidad de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho, y no nulidad simple, como lo determinó el Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto por LÍNEAS UNITURS en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, en contra del auto de 19 de noviembre de 2019 que ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, ordenará dejar sin efectos las providencias emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá en el proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-004-2018-00193-00, y la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se adecúe el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- **ABSTENERSE** de pronunciarse respecto al recurso de apelación propuesto por LÍNEAS UNITURS en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, en contra del auto de 19 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO.- **DECLÁRESE** sin efectos las providencias emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá en el proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-004-2018-00193-00, por las razones expuestas.

PROCESO N°: 11001333400420180019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

TERCERO.- ADECUAR el trámite de la demanda presentada por el Municipio de Soacha al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

CUARTO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02199-00.
Demandantes: SAÚL CALDERÓN Y OTROS.
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE PRUEBAS.

Revisado el expediente de referencia, el Despacho advierte que no se ha logrado recolectar todas las pruebas decretadas en el auto proferido el día 28 de noviembre de 2017 (folios 1221 a 1234 del cuaderno principal No. 1), por consiguiente, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría requiérase nuevamente al **Instituto de Hidrología Meteorología - IDEAM**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información requerida en el numeral 14) del literal A pruebas solicitadas por la parte actora consistente en rendir un informe sobre los sistemas de acuíferos en la zona del proyecto denominado "Victoria Temprana del Corredor Perimetral de Cundinamarca".

2º) Por Secretaría **requiérase nuevamente** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, para que dentro del término de diez (10) días remitan información requerida en el numeral 19) del literal A pruebas solicitadas por la parte actora consistente en allegar toda la información relacionada con el proyecto Corredor Perimetral de Choachí - Cundinamarca.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02199-00
Actores: Saúl Calderón y Otros.
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170075200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poderes conferidos y escrito en el que el apoderado de la parte demandante suministra datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.599.465 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 255.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIETALES** en los términos del poder visible a folios 534 a 535 del expediente.

SEGUNDO.- Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** las direcciones de correo electrónico indicadas por el apoderado de la parte demandante, visibles a folio 556 del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.159.588 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 277030 del Consejo Superior

PROCESO No.: 25000234100020170075200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIETALES
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS

de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES en los términos del poder visible a folios 560 del expediente.

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1º. La petición de medidas cautelares:

La parte demandante en el escrito de demanda solicita se decreten las siguientes:

Medidas Cautelares

Primera: Se decrete la suspensión del Acto Administrativo Resolución 29975 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de las Resoluciones que le precedieron y sirvieron de sustento para la expedición del Acto administrativo.

Segunda: Se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a la adopción de una decisión administrativo consistente en convalidar el título de ortopedia y traumatología del doctor Julián Andrés Caicedo Acosta, hasta la fecha que se otorgue un fallo definitivo.

Tercera: Atendiendo a la urgencia que se requiere en la adopción de la medida cautelar, solicito respetuosamente se les dé a las mismas el trámite dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Solicito al despacho fijar caución acorde con lo dispuesto en el artículo 232 de la norma citada.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2º. Fundamento de la petición de medidas cautelares:

En capítulo especial de la demanda, la parte demandante reclama lo siguiente.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y especialmente el 234.

A. Inicialmente solicito respetuosamente al Señor Magistrado se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo Resolución 29975 de 2017, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo a que con fundamento en el artículo 231, se cumplen con los preceptos legales por cuanto:

1. Se están violando las normas dispuestas para el proceso de convalidación de títulos que el mismo Ministerio de Educación Nacional, emitió en su momento (Resolución 6950 de 2015), lo anterior se evidencia del análisis realizado por el suscrito en los fundamentos de derecho en el presente escrito.

Es claro Señores Magistrados, que la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y su subdirección, con fundamento en una falsa protección a la salud pública dejan de aplicar la norma expedida por la misma entidad y haciendo uso de argumentos sacados de la nada, vulneran los derechos de mi representado, incluso derechos fundamentales.

2. De igual manera al realizar el análisis inicial probatorio, se puede evidenciar no solo que se ha dejado de reconocer lo dispuesto en la norma antes enunciada, sino que además existen casos, incluso actuales, en los cuales la legalidad de la institución se encuentra reconocida por el Ministerio.

3. El Código General del Proceso en su artículo 167 inciso final dispone que los hechos notorios no requieren prueba, Señores Magistrados, para nadie es un secreto que si un médico especialista deja de recibir la remuneración que le corresponde de acuerdo con sus capacidades, se le genera un perjuicio, perjuicio que en la actualidad taso en la suma de algo más de setecientos millones y soporto con una certificación expedida por el Presidente del Sindicato de Ortopedistas y Traumatólogos –SINTRAUMA. Quien certifica lo que puede ganar mensualmente un ortopedista en nuestro país.

A lo anterior debemos sumarle que el doctor Caicedo Acosta, dejo se hacer una subespecialización, lo que eventualmente le podía genera mayores ingresos. Este perjuicio se acrecienta día a día, lo que conlleva a la petición de la siguiente medida cautelar.

B. Solicito respetuosamente se decrete la medida cautelar contenida en el numeral 4º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, Ordenar la adopción de una medida administrativa con el fin de evitar i prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, para lo cual me permito presentar sus presupuestos

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho: Señores Magistrados, considera el suscrito que la demanda en todos sus aspectos se encuentra fundada en derecho y aún más se fundamenta en el principio de apariencia de buen derecho veamos:

El doctor Caicedo Acosta previo al inicio de sus estudios hizo toda una indagación con el Ministerio con referencia a la institución donde realizó sus estudios, tanto de la legalidad de la misma como del programa, tan es así que en el país hay egresados de la institución de distintos programas y del programa de ortopedia y traumatología, realizó sus estudio en Rio de Janeiro en donde residió cuatro años, pero al volver a Colombia se encontró quizás con el más grande problema de su vida, no poder convalidar su título, pues para el Ministerio en su caso no son legales ni la institución ni el programa, lo cual no es cierto y así quedó sustentado en la demanda.

Tampoco se entiende como el Ministerio NO HA APLICADO LA NORMA QUE ELLOS MISMOS EXPIDIERON y que valida la posibilidad de solventar el examen de legalidad bajo el parámetro de Caso Similar.

Por último sustentada la legalidad queda el examen académico el cual, como indicó el Ministerio ya había sido aprobado.

Todo lo anterior constituye la apariencia de buen derecho y hace procedente que el Tribunal decrete la medida cautelar solicitada.

2. Haber demostrado la titularidad del derecho, requisito que se cumple pues el doctor Caicedo Acosta y no otro quien es el titular de todos los derechos que se le están conculcando.

3. Que se soporte el hecho de resultar más más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, lo anterior lo debemos dividir en dos perspectivas.

La primera la protección al derecho de la salud, que ha sido un argumento del Ministerio de Educación Nacional, es cierto que el Estado tiene y debe procurar por la buena prestación del servicio de salud con profesionales idóneos, pero con la demanda podemos observar como el Ministerio no cuenta con las bases para indicar que o el título del doctor es espurio o que el doctor no cuenta con las facultades para ejercer la especialidad, de hecho cabe advertir que el doctor cuenta con notas muy altas, además que en una respuesta a las solicitudes el mismo Ministerio indica que no esta dudando, ni poniendo en entredicho las capacidades profesionales del doctor Caicedo, razón para advertir que no se pone en riesgo la salud pública.

Lo que si se expone la administración es a una condena que en solo 16 meses se tasa en más de 900 salarios mínimos y que por incongruencias del Ministerio y si no se ordena el perjuicio patrimonial para el Estado aumentara en gran medida.

4. Qué se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, Señores Magistrado, el perjuicio irremediable ya se esta causando y día a día aumenta más, el simple hecho de que el profesional no pueda ejercer vulnera

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

sus derechos fundamentales a la libre escogencia de la profesión y al trabajo, vulnera el derecho a la vida digna y lo peor si eventualmente el doctor Caicedo no puede convalidar su título debe exiliarse en otro país para poder ejercer su profesión, dejando a su esposa y sus dos hijas de menos de cinco años de edad, por lo cual advierto que se están generando perjuicios irremediables.

- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: Su Señoría, tal y como lo advierto en la condición anterior, el fallo definitivo dentro del presente proceso se dará por lo menos dentro de los dos años siguientes a la presente demanda, tiempo durante el cual el profesional de la medicina perdió toda esperanza de trabajar como especialista en Colombia (su país), para esa época lo más probable es que o este radicado en otro país o si esta acá haya perdido toda experticia en su área de desempeño y por ende más de diez años de su vida, pues con la demora del Ministerio en dar solución definitiva al caso lleva dos años perdidos.

3º. Posición de la autoridad demandada:

Dentro del plazo señalado por la ley, el Ministerio de Educación Nacional se opone al decreto de la medida cautelar al considerar que la misma no cumple los requisitos señalados por la ley, por cuanto el actor no sustenta las normas superiores que fueron transgredidas por la autoridad, ni las circunstancias que ameriten su urgencia.

La oposición se basa en las siguientes razones:

La Constitución Política en sus artículos 356 y 357, en relación con la distribución de competencias entre la Nación, Los Departamentos, Los Distritos y los Municipios, prevé la reglamentación legal que se efectuará tanto de los recursos como de las competencias, lo anterior mediante el Sistema General de Participaciones que reglamente la ley, dentro del cual se tiene como prioridad en materia de prestación y financiación el servicio público de educación.

De otro lado el Decreto 5012 de 2009, establece que:

2. 17. Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.

De otro lado el artículo 5º de la resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de convalidación de títulos obtenidos en el área de la salud establece que:

"Todos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES - Sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera".

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Es importante reiterar que el Ministerio de Educación Nacional dio estricta aplicación a la Resolución 6950 de 2015, y por lo tanto, el trámite de convalidación del señor Julián Andrés Caicedo Acosta, fue sometido a la respectiva **evaluación académica** en los términos y oportunidades establecidos en la precitada resolución. Los conceptos académicos dimanados de estas evaluaciones fueron el principal soporte para fundar la decisión tomada por este Ministerio frente al trámite de convalidación del demandante y mal podría alegarse un vicio de procedimiento, una decisión caprichosa o falta argumentada en el acto administrado que se ataca ahora en sede judicial.

Notorio es que el examen académico proveído por la CONACES dimanó del análisis minucioso de los documentos aportados durante todo el trámite de convalidación. Cabe destacar que son estos académicos quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación en la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Sumado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007, considera como profesiones del área de la salud aquellas personas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación, de acuerdo con las competencias adquiridas en los programas de educación superior, verificación que es posible realizar al interior del proceso de convalidación de títulos de educación superior del área de la salud, mediante el análisis y examen académico del contenido del programa, las asignaturas cursadas, el número de créditos, la intensidad horaria, la metodología, las actividades y resultados esperados del aprendizaje y el internado rotatorio, efectuado por expertos asesores del Ministerio de Educación Nacional reunidos en la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES.

Lo anterior exige para las entidades encargadas de la convalidación de títulos, el máximo esfuerzo, a fin de evitar eventuales riesgos sociales con sus decisiones, sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicar/a, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental-, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

El título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto • la salud de las personas, tanto física, como mental •, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (. ..)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, es preciso indicar que no existe violación a las disposiciones invocadas en la demanda, ya que su configuración debe analizarse por el despacho luego de surtir las etapas procesales propias para ello atendiendo razones de razones de seguridad en la salud pública, por lo que hacer cesar los efectos del acto demandado, puede traer como consecuencia el riesgo de la salud social, **debido a que el título sometido a convalidación no ha sido avalado por el Ministerio de Educación Nacional.**

PETICION

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su despacho se sirva NEGAR la medida cautelar solicitada, por no cumplir con los requisitos que señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES:

1º. Competencia:

La solicitud de medidas cautelares debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 en los términos como fue modificado por la ley 2089 de 2021.

2º. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente el acto administrativo demandado?

3º. Respuesta al Problema Jurídico

No

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

4°. Sobre medidas cautelares- Suspensión Provisional

La ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

5°. El caso concreto - Convalidación de Títulos

La parte demandante reclama la suspensión provisional del acto administrativo demandado y para hacerlo señala que es contrario a las disposiciones señadas en el concepto de la violación de la demanda.

No obstante que esta sería razón suficiente como para rechazar la petición de medida cautelar, es lo cierto que la convalidación de títulos no ha sido ajena a la Sala.

En el caso sometido a examen, se ha negado la convalidación del título de la demandante con fundamento en la **EVALUACIÓN ACADÉMICA**.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Resolución 6950 del 2015.- <Resolución derogada por el artículo 25 de la Resolución 20797 de 2017> La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

PARÁGRAFO. En el caso de las artes, también podrán ser objeto del trámite de convalidación previsto en este acto administrativo, los títulos expedidos por conservatorios, academias y otras instituciones extranjeras de educación artística con programas de formación de nivel avanzado conducentes a título.

ARTÍCULO 5o. Resolución 6950 del 2015.- REQUISITOS PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PROGRAMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD. <Resolución derogada por el artículo 25 de la Resolución 20797 de

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
 DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2017> Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos estos deberán someterse a **evaluación académica** por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.

Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, **además de los requisitos señalados en el artículo 2o de esta resolución**, se deberá acreditar lo siguiente:

1. Para títulos de pregrado: La certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado.

2. Para títulos de posgrado: Se debe anexar lo siguiente:

a) Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud;

b) Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales.

Los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, que se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

El trámite de convalidación se adelantará dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación en debida forma de la documentación.

Para llegar a esa conclusión se hace necesario probar que no se cumplen las primeras tres hipótesis de convalidación del título obtenido por el demandante, así:

<p align="center">RESOLUCIÓN 6950 DE 2015</p> <p align="center">(mayo 15)</p> <p align="center">Diario Oficial No. 49.522 de 25 de mayo de 2015</p>	<p align="center">Acto demandado</p>
<p>Del artículo 1o</p> <p>1. Título conferido por entidades reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior</p> <p>Del artículo 2º:</p> <p>1. Programa o institución acreditada, o su equivalente en el país de procedencia. Se encuentra dentro de este criterio cuando el</p>	<p>Que de acuerdo con el análisis realizado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el caso de la convalidación del señor JULIAN ANDRES CAICEDO ACOSTA, se evidenció que la institución que otorgó el título a convalidar, no está inscrita como institución de educación superior en Brasil, ni cuenta con un programa de Residencia Médica en Cirugía Plástica aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<p align="center">RESOLUCIÓN 6950 DE 2015</p> <p align="center">(mayo 15)</p> <p align="center">Diario Oficial No. 49.522 de 25 de mayo de 2015</p>	<p align="center">Acto demandado</p>
<p>título que se solicita convalidar cuenta con alguna de las dos siguientes condiciones:</p> <p>a) Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación se encuentra acreditada, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen;</p> <p>b) Si el programa académico cursado por el solicitante se encuentra acreditado, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.</p> <p>Para la aplicación del criterio de convalidación por acreditación, la fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación del programa o de la institución que otorgó el título que se pretende convalidar.</p> <p>Si la solicitud presentada por el interesado se encasilla dentro de este primer criterio, se procederá a convalidar el título. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.</p>	
<p>Del artículo 2°</p> <p>2. Caso similar. Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o por el Icfes, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación. 2. Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título. 3. Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años. <p>En este evento, una vez verificadas las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de la decisión que sirvió como referencia. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.</p> <p>Una decisión de convalidación realizada por aplicación del criterio de caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.</p>	
<p>Del artículo 2°</p> <p>3. Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su</p>	<p>En nuestro caso, la Evaluación Académica se hizo y constituye el insumo probatorio para llegar a la conclusión contenida en el acto demandado, según el cual:</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

RESOLUCIÓN 6950 DE 2015 (mayo 15) Diario Oficial No. 49.522 de 25 de mayo de 2015	Acto demandado
<p>denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.</p> <p>Este trámite se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la convalidación de títulos provenientes de países con los cuales el Estado colombiano haya ratificado convenios de convalidación de títulos, se tendrán en cuenta los criterios definidos en este artículo.</p>	<p>Que para el caso en concreto, teniendo en cuenta la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, no es posible aplicar el criterio de caso similar como lo indica el convalidante, puesto que los requisitos para la convalidación de títulos del área de la salud están taxativamente señalados en la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, donde se establece que el criterio aplicable para estos casos es la evaluación académica. Sin embargo, dado que en el presente caso no se supera el examen de legalidad, tampoco es procedente realizar el examen académico que establece el artículo 5 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015.</p>

Tal como se expresa ha sido en el acto administrativo demandado, esto es, aquel que resuelve de manera definitiva la petición en donde claramente se determina que no se cumplen los presupuestos de legalidad, como para llegar al estudio de caso similar.

Ahora bien.

Para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo, al actor no solo le corresponde invocar las normas de comparación, sino además, a partir de los elementos de prueba, establecer si en realidad el acto administrativo se ha expedido con infracción de las normas en que debe fundarse. A la violación de la ley se llega (1) por falta de aplicación, (2) aplicación indebida o (3) interpretación errónea.

En nuestro caso encontramos que la decisión demanda se ha sustentado en las normas que regulan el trámite, sólo que se argumenta que han sido aplicadas en forma indebida, pues: (1) el accionante indagó previamente la legalidad de la institución y del programa ofrecido; (2) hizo residencia durante cuatro años; (3) varios egresados del mismo programa tienen convalidado su título, sin embargo, las afirmaciones forman parte del derecho de petición de medida cautelar, remitiéndose a los cargos formulados en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Siendo ello así, la valoración de los cargos de la demanda constituye etapa procesal exclusiva de la sentencia, y encontrándose entonces que de la sola confrontación de las normas con la decisión demandada, el despacho no encuentra acreditada la abierta contradicción, que permita declarar la suspensión provisional.

Será la sentencia la oportunidad para la valoración probatoria y calificar la prosperidad de los cargos.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expresadas en la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022 mediante el cual se le reiteró la orden dispuesta en el numeral 2 del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1. BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO, PABLO OBREGÓN & CIA S.C.S., CABOMARZO LINCE S.A.S., MERCANTIL GALERAZAMBA CIA S.C.A y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la nota devolutiva de 23 de enero de 2018 relacionada a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 060-17295 de la escritura pública No. 2267 de 10 de noviembre de 2017, Resolución No. 65 de 11 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, ambos proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Resolución No. 16140 de 27 de diciembre de 2018 el de apelación emitido por el Subdirector de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena inscriba la escritura pública No. 2267 de 10 de noviembre de 2017 de la Notaría 77 del Circuito de Bogotá, y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. La providencia recurrida

El auto de 28 de enero de 2022 mediante el cual se reiteró a la parte demandante la orden dispuesta en el numeral 2 del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2021.

1.2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición al recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto de 28 de enero de 2022 fue notificado por estado el 1 de febrero de 2022. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

En auto de 28 de enero de 2022 se concedió 15 días a la parte demandante para que allegara la información solicitada en el numeral 2 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021, previniéndolo de que en caso de no cumplir la carga se daría aplicación del artículo 179 del CPACA declarando el desistimiento tácito de la demanda. En segundo lugar se dispuso no realizar la audiencia inicial fijada para el 1 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior afirmando que la carga impuesta en el numeral 2 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro. Dijo que la carga que le fue impuesta se cumplió a cabalidad en el término legal mediante memorial que radicó el 9 de noviembre de 2021.

Así solicitó se revocará el auto impugnado y se requiera a la Superintendencia de Notariado y Registro para que suministre la información de los propietarios de los predios como quiera que el término para aportar estos datos se encuentra vencido.

En este punto pone de presente el Despacho que en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 se adoptó medida de saneamiento del proceso, ordenando lo siguiente:

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO.- VINCÚLESE en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso resultas del proceso al señor MIGUEL RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ y a la sociedad ANDROS RAMÍREZ S.A.S.

SEGUNDO.- VINCÚLESE en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso a las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, razón por la cual se le concede a la parte demandada el plazo de tres (3) días con el propósito de que aporte el nombre de los propietarios a los que alude su contestación de la demanda indicando los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados.

TERCERO. VINCÚLESE al presente proceso en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Dirección General Marítima - DIMAR. **De la misma manera se le solicita al señor apoderado de la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se profiere la presente decisión aporte lo necesario, esto es, correos electrónicos y las copias de los correos de la presentación de la demanda, las cuales deberán ser dirigidas a los representantes legales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Dirección General Marítima, para lo cual se deberán utilizar los correos electrónicos oficiales para el trámite de notificaciones judiciales que aparecen publicadas en las páginas oficiales de cada una de estas entidades. De la misma manera mientras se le advierte a la parte actora que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá en un incumplimiento de una carga procesal que generaría la aplicación de lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al señor MIGUEL RAFAEL MENDEZ MARTÍNEZ, al representante legal de la sociedad ANDROS RAMÍREZ S.A.S., a los terceros que aparecen registrados o reconocidos como propietarios por parte de la entidad demandada, quienes deberán ser notificados en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Director General de la Dirección General Marítima - DIMAR O a los funcionarios en quienes se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. OCTAVO.- FÍJASE como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial el día MARTES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, la cual se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual se creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes en forma oportuna, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador.

Negrillas fuera del texto original.

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el 9 de noviembre de 2021 visible a folios 434 a 441 del cuaderno No. 3 del expediente, en el que cumplió lo ordenado en el numeral 3 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 aportando la remisión por correo electrónico de la notificación de la demanda a los Directores Generales del ICAG y de la DIMAR anexando en formato PDF el acta de audiencia, la demanda y anexos.

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De igual modo, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro cumplió con la carga impuesta en el numeral 2 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 mediante memorial que radicó el 9 de noviembre del mismo año, visible a folios 444 a 445 del cuaderno No. 3 del expediente indicando las direcciones y correos electrónicos de los propietarios del predio Estancia Vieja 1.

De manera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al enunciar que cumplió con la carga impuesta en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021, motivo por el cuál se repondrá los numerales 1 y 2 del auto de 28 de enero de 2022, sin que exista la necesidad de acceder a la solicitud planteada de requerir a la demandada para que cumpla la carga impuesta en la diligencia mencionada, ya que la cumplió según fue estudiado anteriormente.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandada aportó memorial visible a folios 523 a 525 del cuaderno No. 3 del expediente enunciando que contrario a lo que manifestó el apoderado de la parte demandante, sí cumplió con la carga impuesta en audiencia inicial.

3. Saneamiento de irregularidad procesal

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y que no se enmarquen las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, el artículo 132 de la normativa en cita dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

De la revisión del expediente se observa que Diana Carolina Gutiérrez Rueda quién dice actuar en representación de la DIMAR presentó recurso de reposición en contra del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021, sin que el Despacho

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

se hubiese pronunciado al respecto, de manera que se procede a sanear la irregularidad procesal presentada resolviendo lo pertinente al recurso de reposición interpuesto.

La notificación del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 en el que se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del proceso a la DIMAR se realizó el 25 de enero de 2022 según se ve a folio 491 del cuaderno No. 3 del expediente. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

Diana Carolina Gutiérrez Rueda interpone recurso de reposición en contra de la decisión emitida en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 en el que se ordenó la vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso, y se fijó fecha y hora para continuar con la diligencia para el 1 de febrero de 2022.

Alegó que la DIMAR fue notificada el 25 de enero de 2022 de la decisión de vinculación y de la fecha que se fijó para continuar la audiencia inicial el 1 de febrero de 2022, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CACA, ya que la fecha para celebrar la audiencia se encontraba muy próxima.

Con base en lo anterior, solicitó se reponga lo actuado a partir del auto emitido en audiencia inicial respecto del traslado y la notificación de la demanda, actuación que realizó la Secretaría. En consecuencia se surtan de nuevo los términos que iniciaron a contabilizarse desde la notificación personal, ello con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción y sea reprogramada la fecha de audiencia inicial, ya que el auto de vinculación fue notificado solo hasta el 25 de enero de 2022 y la fecha de la audiencia inicial se encontraba fijada para el 1 de febrero del mismo año.

El Despacho negará el recurso de reposición interpuesto ya que mediante auto de 28 de enero de 2022 se enunció que no se daría lugar a realizar la audiencia inicial fijada para el 1 de febrero de 2022, por lo que se mantendrá válida la notificación del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 que corresponde a la vinculación de la DIMAR, que se realizó el 25 de enero de 2022 según se ve a folio 491 del cuaderno No. 3 del expediente, considerando que desde esa fecha iniciaron a contabilizarse los

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se observa que con el escrito de reposición no se aportó poder conferido a Diana Carolina Gutiérrez Rueda para actuar en representación de la DIMAR, de manera que no se encuentra facultada para ejercer defensa alguna en su nombre.

Se observa que posterior a interponer el recurso de reposición, se allegó poder mediante memorial de 28 de enero de 2022, conferido por la DIMAR a Diana Carolina Gutiérrez Rueda, de manera que se procederá a reconocer personería.

4. De la solicitud de copias.

El apoderado de la parte demandante solicitó mediante memorial de 5 de noviembre de 2021 copia del expediente fundamentado en el Decreto 806 de 2020.

Se evidencia en el memorial visible a folios 462 a 463 del cuaderno No. 3 le informó al apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico que el expediente no se encuentra digitalizado y que para el 12 de noviembre de 2021 se encontraba en Secretaría a su disposición para realizar la digitalización con herramientas tecnológicas.

Así mismo, se indicó que en caso de no ser posible la digitalización se dijo la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, y los canales en los que podría realizar el pago. Sin que el apoderado de la parte demandante hubiere efectuado pago alguno.

Al respecto, se informa que actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se está adelantando el proyecto de digitalización de los expedientes que se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y Amazonas, ejecutado por el Consorcio R J Bogotá 2020 en desarrollo del contrato 172 de 2020.

En el presente asunto, se profirió auto de 28 de enero de 2022 objeto de reposición que se notificó por estado el 1 de febrero de 2022, por ello el proceso se encontraba

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

en Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, e ingreso al Despacho el 28 de febrero de 2022, motivo por el cual no fue enviado a digitalizar previamente.

Así las cosas, se iniciará el trámite de digitalización del expediente, advirtiendo a las partes que mientras este se encuentre pendiente no será posible emitir decisión alguna por parte del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER los numerales 1 y 2 del auto de 28 de enero de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO REPONER el numeral 3 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 relacionado a la vinculación de la DIMAR en el presente proceso por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al doctor ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.442.147 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 103571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI” en los términos del poder visible a folio 559 del cuaderno No. 3 del expediente.

CUARTO.- RECONÓCESE personería a la doctora DIANA CAROLINA GUITÉRREZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.029.715 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional número 278.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA en los términos del poder visible a folio 512 del cuaderno No. 3 del expediente.

QUINTO.- Por Secretaría **REGÍSTRESE** en el SISTEMA SAMAI la anotación en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite de digitalización.

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2021 en el que revocó el auto de 25 de febrero de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, en consecuencia ordenó su admisión.

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ** y **MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandantes a **JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ** y **MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR**.

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.842 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 40.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **JOSÉ ALFREDO JARAMILLO**

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MATIZ y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR en los términos del poder visible a folios 3 a 4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00293-00
Demandantes: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 158 cdno. ppal.), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 151 a 153 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda en CD anexo visible en el folio 69 del cuaderno principal.

Así como los documentos que se señalan a continuación:

Documento: "Áreas de anidación y de alimentación de las tortugas marinas en el caribe colombiano" Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Grupo de Trabajo conservación y uso de la biodiversidad – Instituto de Investigaciones Marinas – INVEMAR Programa de Biodiversidad, Bogotá, D.C. 2002. Texto disponible en:
<http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEc>

[osistemicos/pdf/ Programas-para-la-gestion-de-fauna-y-flora/402_0_10090_9 áreas anidación tortuga s marinas.pdf](#)

Documento: Morales – Betancourt, M. A., C. A. Lasso. V. P. Páez y B. C. Bock. 2015. Libro rojo de reptiles de Colombia (2015). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH), Universidad de Antioquia. Bogotá, D. C., Colombia. 258 pp. Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/es/estado-de-los-recursos-naturales/item/905-libro-rojo-reptiles>

Documento: Renjifo, L. M., Amay-Villareal, A. M., Burbano-Girón, J., y Velásquez-Tibatá, J., 2016. Libro rojo de aves de Colombia, Volumen II: Ecosistemas abiertos, secos, insulares, acuáticos, continentales, marinos, tierras altas del Darién y Sierra Nevada de Santa Marta y bosques húmedos del centro, norte y oriente del país. Editorial Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia, disponible en: <http://repositorio.vhumboldt.org.co/handle/20.500.11761/34285>

Documento: CATEGORÍAS Y CRITERIOS DE LA LISTA ROJA DE LA UICN, VERSIÓN 3.1, Segunda edición, aprobado en 51º Reunión del Consejo de la UICN en Gland, Suiza. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. 2012. Disponible en: http://s3.amazonaws.com/iucnredlist-newcms/staging/public/attachments/3194/redlist_cats_crit_sp.pdf

Documento: ¿Cómo puede el congreso proteger a las aves marinas con una simple ley?, autor Ted William, disponible en: <https://www.audubon.org/es/magazine/mav-june-2016/como-puede-el-congreso-proteger-las-aves>

Documento: Acuerdo sobre la conservación de Albatros y Petreles, Skukusa, Sudáfrica, 7-11 de mayo de 2018, Disponible en: <https://acap.aq/es/acap-acuerdo/204-acuerdo-sobre-la-conservacion-de-albatros-y-petreles/file>

Documento: ICCAT Manual. Capítulo 3.1.2: Palangre. Disponible en: https://www.iccat.int/Documents/SCRS/Manual/CH3/CHA_P_3_1_2_LL_SPA.pdf

Documento: Pesca con Palangre. Cómo funciona, su impacto en algunas especies y la economía de los países.

Nota de prensa: Pesca con Palangre mata miles de tortugas en la última década. Disponible en: <https://vozdeeuana caste.com/pesca-con-palanere-mata-miles-de-tortugas-en-ultima-decada/>

2º) Por Secretaría **oficiese** al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe sobre el estado actual de vulnerabilidad de las especies marinas de peces, aves y tortugas en el océano pacífico y en el mar caribe y los efectos de la pesca indiscriminada con palangre y que rinda concepto sobre las medidas técnicas que se deben adoptar para proteger dichas especies.

3º) Por Secretaría **oficiese** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso las cifras de pesca incidental con el arte de palangre industrial de aves, tortugas, tiburones y delfines discriminados por especie y de manera anualizada desde el año 2000 a la fecha.

4º) Decrétanse los testimonios de los señores: **a)** Pedro Rodríguez; **b)** Erik Martínez Ávila; **c)** Sandra Bessudo y **d)** Martín Delgado Armel. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica de los testimonios será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que los recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en folio 118 CD anexo del cuaderno principal del expediente y el CD anexo visible en el folio 7 del escrito mediante el cual la citada entidad describió el traslado de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100068-00

Demandante: NOOKDRINKS S.A.S

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad NOOKDRINKS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

“**QUINTO:** DECLARAR NULOS los actos administrativos (oficios espurios) de la red criminal INVIMA paralelo que a continuación se señalan:

- Oficio Radicado N° 20202020019 del 16 de Junio de 2020.
- Oficio Radicado N° 20202011502, del 13 de abril de 2020.
- Oficio Radicado INVIMA N° 20202004754 del 11 de Febrero de 2020.
- Radicado Saliente INVIMA-MINSALUD 20192017018 del Ocho de Abril de Dos Mil Diecinueve, (08/04/2019).
- Radicado Saliente INVIMA 20192014807 del Veintisiete de Marzo de Dos Mil Diecinueve (27/03/2019).
- Radicado Dirección Jurídica del MINSALUD con No. 201711402390171 de 2017.
- El procurador general de la nación, guarda silencio administrativo negativo.

Constituyendo en presunto cómplice y autor material de la omisión de denuncia, ya que estos mismos hechos fueron dados a conocer al ministerio público, con radicado E-2019-104355 con fecha del (27/02/2019), y omitió amparar el debido proceso y pronunciarse sobre las irregularidades del expediente administrativo.

- Acta 05 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+05+14.pdf/8ae57e9e-4831-f89b-95be-a3abb9fe4ddd
- Acta 07 Sala Especializada de alimentos y bebidas 07 (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+07+14.pdf/1b8a6e19-1fd4-89fc-b82a-b545ae3ef487
- Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+11+14.pdf/effa7577-1201-8121-842e-ebf2bc29aee5
- Acta 04 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2016).

https://www.invima.gov.co/documents/20143/438013/sab_ACTA0416marzo.pdf/77d9d92c-8059-6a0a-109c-87a9d687acfd

●Acta 20 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2016).
https://www.invima.gov.co/documents/20143/438013/Asab_CTA_20-16_Sesi%C3%B3n_Extra.pdf/32d148bd-608d-9a06-a940-11b7ec25531f

●Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2017).
https://www.invima.gov.co/documents/20143/437708/sab_ACTA-11-17.pdf/3cccfdad-782e-b14c-52fa-278fd4ea71ec

SEXTO: Ordenar al INVIMA, MINSALUD Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que se abstenga de adelantar actuaciones administrativas sustentadas en el criterio discriminatorio flagrante, clara e indiscutiblemente arbitrario frente a mi poderdante, que fue asaltado en la buena fe y confianza legítima en la administración pública, en el trámite para la obtención del registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y le dé trámite y validez a la fecha de radicación de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, constante de Ciento Ochenta y Tres (183) folios, (Resolución 2674 de 2013 artículo 38).

SÉPTIMO: Ordenar que se permita materialmente y sin dilaciones, la radicación de la carpeta automática, aplicando el debido proceso en actuaciones administrativas para el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®: REGISTRO, ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS CÓDIGO ASS-RSA-FM099.

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS, SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR CÓDIGO: ASS-RSA-PR002. PROCEDIMIENTO INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO CÓDIGO AIC-ASTPR001. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y TRÁMITE GAD-GDO-PR004. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. CÓDIGO: AIC-NOT-PR001.

GUÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EVALUACIÓN DE ADITIVOS; COADYUVANTES Y SABORIZANTES, NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA CÓDIGO: ASS-RSA-GU062. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA AROMATIZANTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA 1334/2008-RESOLUCIÓN 4150 DE 2009. APLICACIÓN DEL ACUERDO 003 DEL 2014 Y 2017 POR PARTE DE LA COMISIÓN REVISORA, LOS DEMÁS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL IMPERIO DE LA LEY.

OCTAVO: ORDENAR al procurador delegado para asuntos penales que continúe con la investigación del expediente Radicado E-2020-458482 AARC y se pronuncie sobre el expediente, por los mismos hechos contenidos en la presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: DECLARE RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE al INVIMA, MSPS Y A LA NACIÓN COLOMBIANA por la violación directa de la Constitución Política de Colombia de 1991, Arts. 53, 58, 64, 65, 78, Arts. 100, 113, 122, 209, 226, 228, 229, 230 Y 333. Ley 13 de 1974. Art 28 Numeral 2°, Ley 9ª

del 24 de enero de 1979, art 272, 274, 565, 594, 597. Decreto 2106 de 1983 art 5. Ley 07 de 1991 art 2 numerales 1°-4° y 6°. Ley 100 de 1993, art 245, Ley 170 de 1994. Decreto 677 de 1995. Decisión Andina 376 de 1995, art. 25 Ley 599 de 2000 arts. 414, 415, 417, 441 y 446, Ley 906 de 2004 art 66. Decreto 612 de 2000. Ley 734 de 2002. Art 48 Numeral 61. Resolución 5109 de 2005, Resolución 12144 de 2005, con Diario Oficial No. 46.053 de 06 de octubre de 2005. Resolución 1478 de 2006. Resolución 0940 de 2009. Resolución 2606 de 2009. Resolución 4150 de 2009. Decreto 4107 de 2011, art. 16 Numeral y art 20 Numerales 6°, 9°, 13°. Resolución 333 de 2011. Ley 1437 de 2011, arts. 3°, 9°, 86°, 137° y 138°. Decreto 2078 de 2012 art 4° numerales 6°, 8° y 9°, Art 10° Numeral 8°, art 20° Numeral 22°, y 27°. Decreto Ley 019 de enero 10 de 2012, art- 9 y 126. Resolución 2674 de 2013 art. 38 Y 4° inciso 2°. Ley 1669 de 2013, diario oficial no. 48.853 de 16 de julio de 2013. Resolución MINSALUD 1229 de 2013 arts. 9. Acuerdo 003 de 2014 arts. 1, 2, 4, 11 Numeral 11.1°, 11.2°, 11.4°, 11.5°, 11.6°, 11.7° y art. 2° literal a, b, c, d, f, g y h. Acuerdo OTC Numeral 2° del artículo 2. Decreto 539 de 2014, art 4. Decreto 2467 de 2015, Resolución INVIMA 3168 de 2015, Resolución Número 2016008980 DE 2016, , Ley 1787 de 2016, art. 2°, Título XI de la parte 8° del Libro 2° Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 613 de 2017.

DÉCIMO: Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la compañía, REGISTRO AUTOMÁTICO - PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002, en contraposición a los actos administrativos de trámite o preparatorios, complejos, espurios, falsamente motivados, que de forma irregular mutan hacia actos definitivos, que impiden continuar con la actuación administrativa y no dan oportunidad de ejercer el derecho de defensa, audiencia y contradicción, suspendidos por la medida cautelar, urgente.

DÉCIMO PRIMERO: Se solicita que por favor COMUNIQUEN Y VINCULEN AL TERCERO DIRECTAMENTE AFECTADO inmediatamente por escrito al fabricante del producto ARIE ZEGWAARD H.O.N.D representante legal de la empresa K1 DRINKS.com BV ahora CANNASTADRINK B.V y expliquen ¿POR QUÉ NO HA SIDO POSIBLE IMPORTAR EL PRODUCTO BEBIDA ENERGIZANTE CON MARCA REGISTRADA CANNABIS ENERGY DRINK®, Desincentivando la inversión extranjera?.

DÉCIMO SEGUNDO: SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES que con ocasión de la acción, omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se han ocasionado y se siguen causando a mi poderdante en sus derechos fundamentales en razón a que el accionante se ha visto sometido a un estado de indefensión y subordinación respecto de la administración.

DÉCIMO TERCERO: Que en todo caso SE REPARE INTEGRALMENTE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NEGACIÓN DEL DERECHO CONCLUCADO A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa, teniendo en cuenta el análisis del mercado internacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, y el

plan de negocios de la empresa NOOKDRINKS S.A.S Y CANNASTA DRINK B.V.

DÉCIMO CUARTO: Que se CONDENE EN ABSTRACTO LA REPARACIÓN AUTOMÁTICA DEL DAÑO CONTINUADO, al INVIMA- MSPS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN a resarcir a mi prohijada NOOKDRINKS S.A.S aplicando la reparación integral del daño; reparación pecuniaria por vulneración de los derechos fundamentales expuestos y los perjuicios causados que aún persisten por causa de los hechos discriminatorios y exclusión del comercio nacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, teniendo en cuenta que la fecha de solicitud y acompañamiento del registro sanitario de buena fe se realizó desde el año 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que ordene a la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas como consecuencia de la anterior declaración, emitan mediante un acto, y medios de comunicación, excusas públicas que restablezcan su buen nombre, honra y reputación, para que pueda retomar la buena fe y confianza legítima en el Estado Social de Derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que se ordene a las demandadas indemnizar a la sociedad demandante el pago de los gastos y costos que le ha ocasionado la atención del proceso administrativo y la prestación de ésta demanda; y, que en el evento de oponerse a la demanda, se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y perjuicios que se causen, adicionalmente condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, (art. 188° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO SÉPTIMO: QUE EL VALOR DE LAS CONDENAS AQUÍ SEÑALADAS SEA ACTUALIZADO AL EJECUTORIARSE LA SENTENCIA con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 187° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO OCTAVO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del (art. 189° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO NOVENO: Por favor ACLARAR si la tesis de la oficina de atención al ciudadano que adopta los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora SEAB y de la dirección jurídica del MINSALUD, relacionados con que la normatividad vigente solo permite el uso del cannabis exclusivamente con fines medicinales y/o científicos, entonces porque los productos que contienen el ingrediente extracto de semilla de cáñamo, aceite de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo o similares, tienen a la fecha Registro Sanitario, Notificación Sanitaria o Permiso Sanitario otorgado por INVIMA, ejemplo productos como LUBRICANTE ÍNTIMO SEXUAL AGUA FISIOMAX CON REGISTRO SANITARIO INVIMA: NSC2007CO22535, y RELAX GEL INVIMA NSC2066CO18016, si no son medicamentos y no tienen función farmacológica?

VIGÉSIMO: Por favor VINCULAR Y NOTIFICAR al tercero directamente afectado, litisconsorte, titular de la marca y fabricante del

producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

VIGÉSIMO SEXTO: Por favor entregar copia del informe de lo sucedido en la oficina de atención al ciudadano y las razones por las cuales llamaron al CAI LOURDES, para negar la prestación del servicio al ciudadano.”.

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. Individualización de los actos demandados.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad de oficios, radicados y actas de la Sala Especializada de alimentos y bebidas del Invima, pero no se puede establecer de manera precisa cuáles son los actos en relación con los cuales habrá de realizar el control de legalidad respectivo ni tampoco aquellos actos con los que se acredite el agotamiento de los recursos procedentes ante la administración.

Así mismo, deberá readecuar el poder conferido para indicar los actos con respecto a los cuales pretende la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Sobre las pretensiones.

La redacción de las pretensiones planteadas no permite entender con claridad qué es lo que se busca a título de restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá corregir los numerales “décimo primero, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo sexto”, del acápite denominado “b). Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, por cuanto lo planteado no guarda relación con una pretensión.

3. Sobre los hechos.

El demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el planteamiento de los hechos que considera como fundamento de las pretensiones, hizo una transcripción de citas jurisprudenciales y manifestó varias apreciaciones subjetivas que no satisfacen la exigencia legal mencionada.

4. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la

oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Se aportó copia de un oficio que se identifica con el código "4000-3376-20" sin fecha de expedición, cuyo asunto es: "Respuesta solicitud – Correo electrónico 24 de abril de 2020. Radicado Invima 20201078580".

Sin embargo, no corresponde a los que fueron relacionados en las pretensiones de la demanda, ni se aportó la fecha en la cual fue notificado.

Además, aparece un consecutivo que no corresponde al contenido del acto, escrito a mano, lo que impide establecer si se trata del mismo documento con respecto al cual la parte demandante se encuentra inconforme y en relación con el cual pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

5. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa que junto con la demanda se aportó una constancia de conciliación extrajudicial fallida. Sin embargo, como los actos no están individualizados, no es posible verificar el contenido de la solicitud de conciliación.

6. Anexos de la demanda.

Según el artículo 166 del C.P.A.C.A., con la demanda se deberá acompañar copia de los actos acusados y la respectiva constancia de notificación o publicación.

Si bien la parte actora allegó varios link de la Sala Especializada de alimentos y bebidas del Invima, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido ni la fecha de publicación.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar copia de los oficios relacionados en la pretensión quinta de la demanda, a fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de caducidad y concluir si la misma se presentó oportunamente.

7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 18 de marzo de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 10 de marzo de 2022.

Consideraciones de la Sala

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

1. Individualización de los actos acusados.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”. (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”; esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá rechazarse pues los mismos no pueden ser controlados por la Jurisdicción.

Por su parte, el H. Consejo de Estado al referirse a los actos que son susceptibles de control judicial, consideró¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

“Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) **Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.**

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

(...)” (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen el demandante manifestó en el escrito de subsanación, que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “*contra los actos de trámite o preparatorios que impiden continuar con la actuación administrativa y modifican en forma negativa la situación jurídica de mi poderdante, especialmente el Radicado 20202020019 del 16 de Junio de 2020 que declaró improcedente el recurso de reposición*”, es decir, se busca la nulidad de un acto de trámite, que no es enjuiciable.

Se observa que mediante dicho oficio, el INVIMA señaló que no es posible asignar radicado a la solicitud del actor encaminada a obtener el registro sanitario para importar y comercializar el producto de bebida energizante marca “*CANNABIS ENERGY DRINK®*”, por no cumplir con los requisitos documentales y legales exigidos para tal efecto, en los siguientes términos.

“Nótese que as disposiciones sanitarias especiales son taxativas e imperativas en cuanto a los requisitos, documentos o información que debe ser allegada para el estudio del trámite administrativo y opera de manera recíproca tanto para el peticionario como para la administración, imponiendo primero el deber legal de aportar determinados documentos para que proceda el estudio del trámite y a la segunda de analizar y valorar la totalidad de los documentos requeridos para adoptar una decisión.

En esa medida, los requisitos documentales exigidos constituyen un mandamiento legal en cabeza del usuario interesado en obtener el registro, permiso o notificación sanitaria, a quien corresponde allegar la totalidad de los documentos descritos en la norma, los cuales constituyen un elemento “*sine qua non*” para el trámite de evaluación y análisis a cargo del INVIMA

(...)

Ante la devolución de los documentos o rechazo de la intención no procede ningún recurso, por cuanto no hay ningún trámite sobre el cual otorgar un acto administrativo toda vez que se considera que la solicitud no cumple con los requisitos mínimos para poder otorgar el Registro sanitario Automático. Sin embargo, el interesado puede en cualquier momento volver a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad sanitaria”.

Como el oficio demandado no contiene una decisión que produzca efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues solo le indica que la solicitud de registro sanitario no cumple con los requisitos exigidos por el INVIMA para iniciar el respectivo trámite y el consecuente estudio, que permita estudiar la posible aprobación o rechazo de dicho registro, se concluye que tal acto no es enjuiciable.

En consecuencia, tratarse de un acto de trámite no es posible acreditar el agotamiento de los recursos procedentes ante la administración, lo cual fue corroborado por el actor al manifestar que “*las demandadas hicieron imposible agotar los recursos de la vía administrativa*”.

La adecuación del poder tampoco se encuentra acreditada, porque fue conferido para demandar “*especialmente el Radicado 20202020019 del 16 de Junio de*

2020 que declaró improcedente el recurso de reposición”, y como se indicó más arriba dicho oficio no es susceptible de control judicial.

2. Sobre las pretensiones de restablecimiento del derecho.

La parte actora señaló en el escrito de subsanación de la demanda, el siguiente restablecimiento del derecho.

“Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la compañía, SE ORDENE APLICAR EL TRÁMITE REGISTRO AUTOMÁTICO - PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002, bajo la R.2016008980/2016 para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK, en consecuencia ingresar el formato único de alimentos en el sistema de registro sanitario para estudio y evaluación y trámite de registro sanitario automático y se aclare que el ingrediente extracto aromatizante de semilla de cáñamo es legal desde antes de la promulgación del artículo 28.2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por Ley 13/1974.

<https://drive.google.com/file/d/1kIK1VnZQZ8Xa7ilHxmj3kxTcfUYrV4tg/vi?usp=sharing>”.

Precisa la Sala que como el acto demandado no es un acto definitivo, teniendo en cuenta que los reparos planteados en la demanda se relacionan con que el INVIMA rechazó dar trámite a la solicitud encaminada a obtener el registro sanitario para importar y comercializar el producto de bebida energizante marca “CANNABIS ENERGY DRINK®”, por no cumplir con los requisitos documentales y legales exigidos para tal efecto, no es posible estudiar la viabilidad del restablecimiento del derecho solicitado, ni las demás pretensiones invocadas por la parte demandante.

3. Sobre los hechos.

Observa la Sala que la parte demandante no suplió el defecto señalado, toda vez que solo se limitó a manifestar que “*Contrario sensu a lo que manifiesta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección A, el demandante SÍ CUMPLIÓ con determinar, clasificar y enumerar los hechos. Adicionalmente es supremamente importante aclarar y probar más allá de toda duda razonable que el demandante no fue subjetivo al momento de redactar los hechos, sino que se plasmaron circunstancias de modo, tiempo y lugar indicando a los sujetos activos de las conductas endilgadas así como las fechas ciertas de la ocurrencia de los hechos.*”.

4. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Verificados los anexos aportados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora si bien allegó copia de un oficio que se identifica con el código “4000-3376-20”, sin fecha de expedición, cuyo asunto es: “*Respuesta solicitud – Correo electrónico 24 de abril de 2020. Radicado Invima 20201078580*”, indicando que es el acto “*especialmente*” acusado, no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

5. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Este requisito no se acreditó por la parte actora. Sobre el particular, expresó: “*a pesar de haber interpuesto oportunamente los recursos de la vía administrativa, la autoridad sanitaria INVIMA-MINSALUD manifestó la imposibilidad de agotar dicho requisito en el trámite administrativo a través del Oficio Radicado N° 20202020019*”.

6. Anexos de la demanda.

Revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación (Fls. 31 a 160 del archivo electrónico denominado “*18. Subsanación-demanda*”), se observa que la parte actora no atendió en forma completa el requerimiento solicitado, toda vez que allegó unos oficios y unas actas pero no la constancia de notificación o publicación del acto acusado.

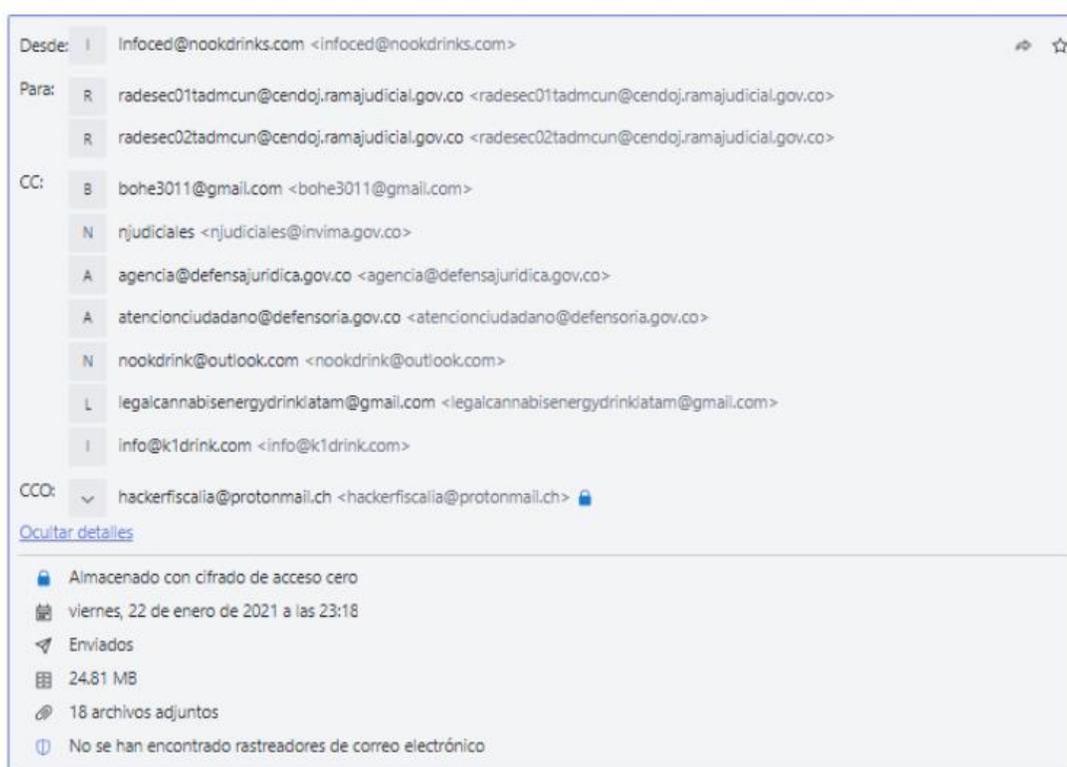
7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Tampoco se encuentra probado el envío de manera simultánea de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; en este caso, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Según el informe secretarial con el cual ingresó el expediente al Despacho sustanciador, la demanda fue “*allegada por correo electrónico del 25 de enero de 2021*”; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 25 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 22 de enero de 2021 al INVIMA; sin embargo, de la imagen enviada no es posible verificar que se haya hecho el envío exigido por la ley, pues se alude a 18 archivos adjuntos, pero no es posible constatar si estos corresponden a la demanda y sus anexos.



La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 18 de marzo de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 4 de abril de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por NOOKDRINKS S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00128-00
DEMANDANTE:	HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADA:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

CIVIL y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por infringir las normas en que debería fundarse.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por infringir el derecho de audiencia y defensa.

TERCERA: Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por falsa motivación.

CUARTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, declarar como válida y legal, la inscripción como Candidato al Concejo de Bogotá, por el Partido Polo Democrático Alternativo para las elecciones del 27 de octubre de 2019 de mi poderdante y en consecuencia que la Registraduría cuente efectivamente los votos que obtuvo el número 31 para el Concejo de Bogotá, D.C. por el Polo Democrático Alternativo y se cuenten en debida forma en todas las mesas de todos los puestos de votación.

QUINTA: Que, en modo extensivo con la anterior pretensión, en el caso de obtener los votos suficientes para ser elegido, ordenar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la Registradora Nacional del Estado Civil, entregar la respectiva credencial como concejal de Bogotá.

CUARTA: Que, se declare como restablecimiento del derecho la omisión administrativa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ordenar en contra de la ley, la exclusión de HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.

QUINTA: Que, se declare como restablecimiento del derecho la omisión administrativa de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por ordenar en contra de la ley, la exclusión del Tarjetón Electoral de HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

SEXTA: Que, se reconozca como restablecimiento del derecho la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.450.600.407.00 M/CTE), por daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales a HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.

SÉPTIMA: Por costas y agencias del derecho [...].”

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...] 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es necesario indicar las circunstancias por las cuales demanda a la Procuraduría Nacional de la Nación, ya que se evidencia que los actos administrativos fueron emitidos por el Consejo Nacional Electoral.

2. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 [...].”

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

Cuestión previa.

En día veintiséis (26) de mayo de 2022, el H. Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya manifestó su impedimento para conocer el presente asunto al considerar que se encontraba incurso en la causal contenida en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en concordancia con la establecida en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP, toda vez que su cónyuge, la señora Alba Lucía Cháves Agreda ocupa el cargo del nivel asesor, código 102004, Asesor Código 82, en la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC-, y por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

La Sala Dual conformada por la Magistrada Sustanciadora y el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decidió declarar infundado el impedimento manifestado en razón que, de conformidad con la naturaleza del asunto no se configura en el presente la causa de impedimento manifestada, pues si bien, la cónyuge del Honorable Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya se encuentra vinculada laboralmente con la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC- entidad insistida, no se advierte que pueda tener alguna relación con el objeto del trámite de rechazo de la demanda, el cual, se realizó por no haberse subsanado de conformidad con lo ordenado por la Magistrada Sustanciadora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].” (Negrilla y destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que, al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que frente al primer requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado respondió lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO DE: Indicar las circunstancias por las cuales demanda a la Procuraduría Nacional de la Nación.

En la solicitud de conciliación presentada a la Procuraduría General de la Nación solo se convocó como demandados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se retira de la demanda inicial a la Procuraduría General de la Nación en las partes donde se le menciona como demandada:

1. Se excluye a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** en la parte de Demandado quedando así:

DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

Ahora bien, respecto al requisito de que se allegará prueba de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento en que se radicó la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO DE: Aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º1 del Decreto 806 de 2020

1. Se anexan los correos electrónicos de: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando las NOTIFICACIONES así:

NOTIFICACIONES

HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, recibe notificaciones en la calle 24 A No 57-69 Torre 7 Apto 502 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email: hermanmartinezgomez@gmail.com Celular: 3133965652

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email: cnenotificaciones@cne.gov.co

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C.
email: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, recibe notificaciones en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia
Email: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, recibe notificaciones en la carrera 19 No 159-84 Interior 4º Apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C,
Email: alejopinzonh@gmail.com

De las imágenes preceptuadas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó las direcciones de los canales digitales y direcciones físicas de las entidades que conforman la parte demandada, así como las del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para surtir las debidas notificaciones; pero no, prueba de haber enviado simultáneamente la demanda con los anexos vía correo electrónico o correo certificado al momento que se radicó la demanda, como lo dispone el precipitado artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, de conformidad con lo expuesto en la cuestión previa de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda presentada por **HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00415-00
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, contra el auto de 5 de noviembre de 2021, por el cual se negó la acumulación procesal.

I. ANTECEDENTES

1) La Federación Colombiana de Fútbol presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió imponer una sanción de multa a la demandante, por un valor de dieciséis mil dieciséis millones veintiocho mil seiscientos pesos (\$16.016.028.600), por haber vulnerado la libre competencia y haber actuado en contravención del artículo 1.º de la Ley 155 de 1959.

2) Mediante auto de 12 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3) A través de memorial allegado electrónicamente el 9 de septiembre de 2021, (archivo "17Solicitud-acumulacion-procesos-LuisHerbertoBedoya" del expediente digital), el doctor Jorge Andrés Tamayo Zapata, en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, solicitó la acumulación procesal de dicho expediente con el proceso de la referencia.

4) Por medio de auto de 5 de noviembre de 2021, el despacho resolvió negar la solicitud antes referida.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo, en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto de 5 de noviembre de 2021, por el cual se negó la acumulación procesal, con base en los siguientes argumentos:

1) La solicitud de acumulación procesal negada por el tribunal no se sustentó en la causal prevista en el literal b) del numeral 1.º del artículo 148 del Código General del Proceso, sino, por el contrario, en la posibilidad de que las pretensiones del proceso de la referencia y las de aquellas en las que funge como demandante el señor Luis Herberto Bedoya Giraldo hubiesen podido acumularse en la misma demanda, dada la proximidad natural del objeto de la litis en ambos casos y al hecho de que el demandado en ambos procesos es el mismo.

2) Los presupuestos contenidos en la norma para la procedencia de la acumulación son objetivos y formales, no sustantivos o de fondo; por lo que

basta simplemente, para que se acepte su procedencia, que los hechos de uno y otro proceso sean los mismos, que la entidad demandada sea la misma y que las excepciones que se formulen en uno y otro caso se soporten en los mismos hechos.

3) Se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 150 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación de procesos.

III. CONSIDERACIONES

1) El numeral 1.º del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra las reglas aplicables a la acumulación de procesos declarativos en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...). (se resalta).

2) Una vez verificados los requisitos para la procedencia de la acumulación procesal, el artículo 150 del Código General del Proceso preceptúa el trámite que se debe surtir en los siguientes términos:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

3) Si bien la solicitud de acumulación procesal presentada por el apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, cumplió con los requisitos formales previstos en la norma, es del caso precisar que en el asunto *sub examine* no es posible acceder a tal solicitud,

toda vez que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio está dirigida a distintas personas naturales y jurídicas, entre las cuales se encuentra la Federación Colombiana de Fútbol y el señor Luis Herberto Bedoya Giraldo, entre otros; sin embargo, la responsabilidad es personal para cada una de ellas.

4) Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia no versa sobre los efectos jurídicos en general de los actos administrativos demandados en relación con todas y cada una de las personas vinculadas en el trámite de la actuación administrativa, sino, únicamente, en cuanto se refiere a la Federación Colombiana de Fútbol, persona jurídica que efectivamente ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cuyos fundamentos de derecho de las pretensiones no son extensivos a otras situaciones procesales. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en la providencia de 5 de noviembre de 2021, a través de la cual se negó la acumulación procesal solicitada.

RESUELVE :

1.º) No reponer el auto de 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100483-00

Demandante: FUNDACIÓN CRESEER

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La Fundación Creser, a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, con respecto a los siguientes actos.

Resoluciones A-003880 de 9 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”* y A-005378 de 26 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-003880 DE JUNIO DE 2020”*; proferidas por el liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia del siguiente defecto.

“No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 9 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado.

Manifestó que *“Frente a lo solicitado por el Despacho, me permito llegar adjunto al presente escrito, la remisión vía correo electrónico de la demanda y anexos a todas las entidades demandadas, los cuales hacen parte del libelo principal del medio de control de la referencia. Dando así cumplimiento a lo ordenado por el despacho y la norma ejusdem”.*

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de junio de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
 (Destacado por la Sala).

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que según informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal la demanda se presentó el 3 de junio de 2021; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 3 de junio de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 9 de febrero de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 7 de febrero de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

TRASLADO MEDIO DE CONTROL ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.: 2021-483

1 mensaje

elkin sierra niño <elkinsn29@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 14:14

Para: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>

Buenas tardes

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, obrando en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CRESEER, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el auto calendarado del 07 de febrero de 2022, por medio del cual, se requiere poner en conocimiento a las partes del medio de control incoado.

Se remite adjunto todos aquellos archivos que son base del presente medio de control, incluyendo el auto en comento.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 7 de febrero de 2022, notificado por estado el 9 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 23 de febrero de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la Fundación Creser contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100891-00

Demandante: LUIS FERNANDO ALARCÓN PARRA

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto. Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Luis Fernando Alarcón Parra, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin de que se invalide el Decreto 221 del 9 de junio de 2021 *“POR EL CUAL SE FUSIONAN UNAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL DEPARTAMENTAL Y SE ESTABLECE LA REORGANIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED PÚBLICA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA ORDENANZA 07 DE 2020.”*, expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

Mediante auto de 10 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. Anexos de la demanda.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar; **así mismo, constancia de publicación de los mismos.**

En este sentido, se observa que el demandante anexó copia del Decreto 221 del 9 de junio de 2021; sin embargo, no allegó la constancia de su publicación.

2. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora solicitó.

1. "Que se declare la nulidad del DECRETO 221 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, por extralimitarse en las facultades y funciones otorgadas por la Asamblea de Cundinamarca al señor Gobernador del Departamentos de Cundinamarca, otorgados en la ORDENANZA 07 DEL 31 DE MARZO DE 2020.
2. Que se declare la nulidad del DECRETO 221 DE 09 DE JUNIO DE 2021 por falsa motivación.
3. También se solicita la nulidad del DECRETO 221 DEL 09 DE JUNIO DE 2021 por ser contrario a las Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, Ley 909 de 2004, Decreto 2393 de 2011, Ley 1438 de 2011 ARTÍCULO 70, Ley 1474 de 2011, el decreto 780 de 2016, Ley 1797 de 2016, Ordenanza 07 de 2020.
4. Se ordene suspender de manera inmediata el proceso de fusión del HOSPITAL HABACUC CALDERON DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA hasta tanto se defina su naturaleza jurídica, en virtud del artículo 62 de la Carta Magna y como lo argumentare más adelante, por su condición diferente de las demás entidades involucradas en la red de salud."

Si bien en las tres primeras pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de un mismo decreto, en ninguna de ellas se individualizó, con precisión, como lo ordena el artículo 163 mencionado. Ahora bien, la pretensión se debe encaminar a pedir la nulidad del acto acusado, pero no a exponer las normas violadas o cargos de nulidad del mismo, dado que dicho aspecto corresponde al acápite del concepto de violación."

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 14 de febrero de 2022.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

1. Anexos de la demanda.

El artículo 166, numeral 1, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispuso.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Destacado por la Sala).

Verificados los anexos aportados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora solamente allegó copia del Decreto 221 del 9 de junio de 2021, pero no la constancia de su publicación, requisito de la demanda en los términos de la norma transcrita.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada en el escrito de la demanda al Tribunal para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, dicha solicitud no se formuló al Tribunal en el escrito de la demanda.

La parte accionante, en el término otorgado para subsanar, acreditó haber solicitado a la Gobernación de Cundinamarca la constancia de publicación del decreto controvertido, para ser aportada al proceso; no obstante, dicha situación debió ser expuesta al momento de presentar la demanda.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben ser efectuados en el momento en el que establece la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que el demandante no cumplió al momento de subsanar la demanda, con la carga procesal impuesta.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente 25000-23-41-000-2017-01660-01, fecha 8 de octubre de 2020, confirmó la decisión de rechazo de primera instancia porque la oportunidad procesal para presentar la petición previa encaminada a

obtener la constancia de la notificación de los actos demandados se formuló al subsanar la demanda y no en el momento de su presentación.

“(…) La Sala considera pertinente poner de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo, bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de notificación, lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.

25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido”.

(Destacado por la Sala).

2. Individualización de las pretensiones.

Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que la parte demandante corrigió la demanda en el sentido de solicitar *“LA NULIDAD DEL DECRETO 211 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones de hecho y derecho expresadas en el cuerpo de la demanda.”*.

La presente demanda fue inadmitida a través de auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 25 de febrero de 2022, plazo dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por LUIS FERNANDO ALARCÓN PARRA contra la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202101086-00

Demandante: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

EL CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“DECLARATIVAS

A). Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 “Por la cual se impone una sanción” por la suma 141 (\$5.031.566.796) equivalentes a (5732 SMMLV) de 2020, dentro del expediente 2017440350600039E

B). Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20214400201325 del 01-06-2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” por la suma de (\$1.422.040.860) equivalentes a (1620 SMMLV) de 2020, dentro del expediente 2017440350600039E.

C). Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, eliminar y/o descargar de sus registros, la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., por valor de (\$1.422.040.860) equivalentes a (1620 SMMLV) de 2020, contenida en la Resolución No. SSPD – 20214400201325 del 01-06-2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

D). Como consecuencia del reconocimiento de las pretensiones A y B, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS realizar la devolución al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., de las sumas de dinero que esta última haya pagado con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta a través de las Resoluciones No. SSPD

– 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 y; Resolución SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021.

E) Como consecuencia del reconocimiento de las pretensiones A y B, se ordene a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS.”.

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que toda demanda debe contener, en los siguientes términos.

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

8. <Numeral adicionado por el artículo **35** de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

La parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La parte demandante estimó la cuantía del siguiente modo: *“La estimo superior a mil cuatrocientos veintidós millones cuarenta mil ochocientos sesenta pesos (\$1.422.040.860) equivalentes a mil seiscientos veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (1620 SMMLV) de 2020”.*

Sin embargo, no tuvo en cuenta el artículo 157 del C.P.A.C.A.: *“Para efectos de la competencia, **cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se*

reclamen (...).”.

En consecuencia, la parte actora deberá determinar la cuantía en los términos del artículo mencionado”.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos**, lo cual constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

La parte actora aportó copia escaneada de los actos administrativos acusados, pero en lo que tiene que ver con la Resolución sancionatoria No. SSPD 20204400012585 del 5 de mayo de 2020, hay algunas páginas ilegibles.

En ese sentido, la parte actora deberá allegar, de manera clara y legible, copia de la resolución mencionada.

3. Sobre la medida cautelar.

En el anexo No. 4 del expediente virtual, obra una solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

“I. MEDIDAS CAUTELARES

1. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 “Por la cual se impone una sanción” por la suma (\$5.031.566.796) dentro del expediente 2017440350600039E proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD.

2. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD - 20214400201325 del 01-06-2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” por la suma de (\$1.422.040.860) dentro del expediente 2017440350600039E.

3. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD - 20215370140216 del 15 de julio de 2021 (contentiva del Mandamiento de Pago), proferido dentro del expediente: 20215345040100453E.

4. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución SSPD No. 20215370419505 del 23 de agosto de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución del cobro en contra de CGR proferido dentro del expediente: 20215345040100453E. Av. Boyacá Km. 5 vía al Llano Código: FR-GE-05 Versión 4 Fecha: 2021/10/04 Tel. 601 3848830.

5. Abstenerse de ejecutar actos o aplicar decisiones sobre incumplimientos, sanciones, multas o penalizaciones en contra de CGR Doña Juana, respecto de los mismos asuntos sometidos al conocimiento y decisión del Tribunal.”.

De la lectura de la petición, se observa que la parte actora pretende que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional con respecto a unas resoluciones diferentes de las demandadas en este

medio de control, a saber, las emanadas en el proceso de cobro coactivo iniciado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. ESP.

En este sentido, la parte demandante deberá incoar la solicitud de medida cautelar, limitando los actos respecto de los cuales pretende la suspensión provisional a aquellos que fueron objeto de demanda, pues el artículo 230, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011 dice que la solicitud de medidas cautelares debe tener relación “directa y necesaria” con las pretensiones de la demanda”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 22 de febrero de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 18 de febrero de 2022.

Consideraciones de la Sala

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

1. Contenido de la demanda.

En lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, este requisito se encuentra acreditado, toda vez que la parte demandante lo corrigió de la siguiente manera.

“Cuantía: Conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía de la demanda corresponde a mil cuatrocientos veintidós millones cuarenta mil ochocientos sesenta pesos (\$1.422.040.860) M/cte., equivalente a 1.620 SMMLV de 2020, valor que corresponde a la multa modificada mediante Resolución SSPD-20214400201325 del 1 de junio de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD e impuesta a Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.”.

Sin embargo, no se encuentra probado el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Exp. No. 25000234100020210108600
Demandante: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS
DOÑA JUANA S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que la demanda se presentó el 1 de diciembre de 2021; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 1 de diciembre de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 7 de marzo de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto de 18 de febrero de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

**Re: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:
25000234100020210108600 DTE: CGR DOÑA JUANA VS SSPD**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Lun 07/03/2022 14:56

Para: Recepción Campamento Relleno <recepcion.campamento@cgr-bogota.com>

"La Superservicios informa que el correo de la referencia ha sido recibido para su radicación en el gestor documental de la Entidad. Esta es una respuesta automática. Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata al emisor y borre este material de su computador.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Con el fin de subsanar dicha falencia, la parte actora con el escrito de subsanación aportó copia de los actos administrativos acusados y una constancia por medio de la cual la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, afirma "Que la Resolución Sanción SSPD No. **20204400012585** de fecha 1 de junio de 2021 y el recurso de reposición No. **20214400201325** de fecha 1 de junio de 2021 (...) **quedaron** en firme el **día 9 de junio de 2021** respecto del prestador de servicios públicos: **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS SOÑA JUANA**

S.A. E.S.P.”.

Sin embargo, no se aportó la constancia de notificación de las resoluciones mencionadas, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la ley mencionada.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición; o al Tribunal para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

3. Sobre la medida cautelar.

La parte demandante corrigió la demanda en el sentido de solicitar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos.

“MEDIDAS CAUTELARES

1. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020 “Por la cual se impone una sanción” por la suma de cinco mil treinta y un millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y seis millones (\$5.031.566.796) M/cte., proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD., dentro del expediente 2017440350600039E.

2. Decretar la Suspensión Provisional de la Resolución No. SSPD - 20214400201325 del 01 de junio de 2021, Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD – 20204400012585 del 5 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del expediente 2017440350600039E”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 18 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 8 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda presentada por el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00635-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
Demandado: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Compañía Internacional de Integración S.A. de lo establecido en (i) el artículo 2° de la Resolución No. 9304 del 24 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transportes; (ii) lo relativo al software de grabación, software de gestión, el numeral 2.6.1 de aspectos técnicos generales, numeral 2.6.2.2.4 de software de seguridad monitoreo, numeral 2.6.2.2.4.1 de los equipos de la Resolución No. 13830 de 2014 Por la cual se expide al anexo técnico para la implementación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución número 9304 del 24 de diciembre de 2012” expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte; (iii) Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa BJQ 925; (iv) Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa TVJ 006; (v) Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa EWB 729; y (vi) Acto

Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa VPJ 388.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 2 de junio de 2022 (archivo 03), en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el señor José Alejandro Márquez Ceballos, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Compañía Internacional de Integración S.A.

2) Efectuado el reparto el 3 de junio de los corrientes, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 02).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

Al respecto, advierte la Sala que la accionada dentro del presente asunto, esto es, la Compañía Internacional de Integración SA, fue homologada para la prestación del servicio como proveedor de los sistemas de control y vigilancia de los centros de diagnósticos automotor por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Luego, en el presente asunto se demanda a un particular en uso de la acción de cumplimiento, la cual se encuentra regulada por la Ley 393 de 1997 y cuyo artículo 6º dispone lo siguiente:

"ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

(...)” (Se destaca).

En atención a lo anterior, es claro que cuando se ejerce la acción de cumplimiento contra un particular, es porque este ejerce función pública. En ese sentido, la Corte constitucional¹ ha dilucidado la noción de función pública en un sentido amplio y uno restringido, así:

(...)

3.7. En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123).

(...)

Haciendo suya la jurisprudencia en cita entiende la Sala que la función pública corresponde a las actividades que realiza el Estado para alcanzar sus fines. Así las cosas, se advierte que el accionante del asunto en el primer capítulo de su demanda, indicó que la accionada cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues fue homologada por la Superintendencia de Puertos y Transportes para prestar el servicio como proveedores de los sistemas de control y vigilancia de los centros de diagnóstico, así:

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-563 de 1998.

1. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

1.1 DE LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN.

1. Que la Resolución 9304 de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamenta las características técnicas de los sistemas de seguridad documental, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de falsificación" estableció las características del Sistema de Control y Vigilancia que vigilarían la operación de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA). (Anexo No. 1)

2. Que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. funge como homologado SICOV, para operar el sistema de Control y Vigilancia adoptado por la Resolución 9304 de 2012 del Ministerio de Transporte, de conformidad con la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016 de la Superintendencia de Puertos. (Anexo No. 2)

3. Que por lo anterior, al tener la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. las funciones de vigilancia y control sobre los Centros de Diagnostico Automotor (CDA), es un particular que ejerce una función administrativa, sujeto pasivo de las acciones de cumplimiento. Incluso en el artículo 1 de la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016 de la Superintendencia de Puertos establece que:

"Artículo 1. Homologar a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. identificada con el Nit. 830056149-0, para prestar el servicio como proveedor de los sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA's) conforme las consideraciones expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es decir que la presente autorización queda supeditada al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la homologación."

(...)"

Al respecto, se pone de presente que la mencionada homologación para la prestación de un servicio no corresponde a función pública. En efecto, así lo ha entendido el Consejo de Estado apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al determinar que existe una diferencia entre servicio público y función pública, de manera que, si se está frente a una actividad que presta un servicio público, la acción de cumplimiento se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así lo expuso la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 1º de agosto de 2019, proferida en el proceso de radicado No. 23001-23-33-000-2019-00187-01(ACU), donde expuso:

(...)

Pues bien, esta Sala advierte que en efecto, no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para desatar la litis, esto es, la legitimación en la causa por pasiva respecto de la empresa CORASEO S.A. E.S.P.

La Corte Constitucional, ha analizado las diferencias entre función pública y el servicio público, y en sentencia C-037 de 2003 así lo desarrolló:

*"Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado."*²

La Constitución calificó expresamente, en sus artículos 49 y 366 el saneamiento ambiental como una actividad que presta un servicio público, tal como lo pone de presente la parte actora, de suerte que nos encontramos ante la imposibilidad de asimilar la prestación de un servicio público por un particular (las Empresas que gestionan los residuos sanitarios) con el ejercicio de funciones públicas.

(...)

Se evidencia entonces, que una de las demandadas, esto es, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., si bien ejerce una actividad de servicio público, aquella no implica el ejercicio de función pública³, por tanto carece de legitimación por pasiva para hacer parte de esta acción, pues el artículo 6º de la Ley 393 de 1997 prevé que este tipo de acción "...procederá

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C037 de 28 de enero de 2003, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis

³ "Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, "esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público.." Esta Sala acoge el anterior pronunciamiento para rechazar la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., pues se trata de un particular que si bien presta el servicio público de transporte, no actúa en ejercicio de funciones públicas." (Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2004, Exp. 2004-0271-01, C. P.: Darío Quiñones Pinilla)

*contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas". (Negrita y subrayado fuera de texto)⁴*

En ese contexto, se recuerda que a la sociedad accionada le correspondió una homologación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes para prestar el servicio como proveedor de un sistema para los centros de diagnósticos automotor; luego, en el presente asunto se está frente a la prestación de un servicio y no el ejercicio de función pública como tal.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

⁴ Sección Quinta, providencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 2011-00561, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”* (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la

inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo⁵ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶ ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."⁷ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda;** b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

⁷ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el escrito constitutivo en renuencia no coincide con las pretensiones de la demanda (fls. 469 a 476 archivo 01), como se aprecia a continuación:

a. Escrito de constitución en renuencia (fls. 469 a 476 archivo 01).

"Ref.: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE NORMASPREVIO A INICIAR ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No 79.789.960, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.054 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, solicito que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIONES.A.-de cumplimiento a la normativa nacional que abajo relaciono así:

(...)

3. PETICIONES

PRIMERA: Que se declare que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. ha incumplido los siguientes Actos Administrativos:

1.Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad documental, garantizando la legitimidad de los certificados y protección al usuario y falsificación", que señala:

*"Artículo 2. Sistema de Control y Vigilancia. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado que el CDA contrate y que será previamente homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados por la presente resolución y los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio **para garantizar** la expedición segura del certificado; la presencia del vehículo en el Centro de Diagnostico Automotor; la **realización de las pruebas**; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Diagnostico con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro del pago; la correlación trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT." (Resaltas y subrayas mías)*

2.Resolución 13830 de 2017de la Superintendencia de Transporte "Por la cual se expide al anexo técnico para la implementación de los Sistemas

de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución número 9304 del 24 de diciembre de 2012”, que señala:

"Software de Grabación

El software encargado de la grabación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

--Grabación automática por eventos de contenido procedente de cámaras IP, estando perfectamente integrado con el software de detección de placas, que será una de las fuentes de eventos para la automatización.

...

--Extracción de los fotogramas e incorporación al archivo de video correspondiente en el momento de la detección de placa."

...

Software de gestión

...

--Deberá de forma automática unir todos los videos generados en la inspección de un vehículo en un solo video, al cual se le adicionarán las fotos de las cámaras de detección de placas y la documentación de la inspección. Esta unión deberá consumir pocos recursos de cómputo, y debe hacerse de forma nativa dentro de la herramienta o el software."

...

--Proporcionar Alarmas cuando no se hayan cumplido algunos requisitos en una inspección, comparando los resultados obtenidos con una pauta establecida por el organismo competente.

3. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa BJQ 925 (Anexo No. 1)

4. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa TVJ 006 (Anexo No. 2)

5. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa EWB 729 (Anexo No. 3)

Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa VPJ 388 (Anexo No. 4)

(...)

b. Pretensiones del escrito de demanda (fls. 19 a 21 archivo 01).

(...)

7. PETICIONES

PRIMERA: Que se declare que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. ha incumplido los siguientes Actos Administrativos:

1.Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad documental, garantizando la legitimidad de los certificados y protección al usuario y falsificación", que señala:

*"Artículo 2. Sistema de Control y Vigilancia. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado que el CDA contrate y que será previamente homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados por la presente resolución y los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio **para garantizar** la expedición segura del certificado; la presencia del vehículo en el Centro de Diagnostico Automotor; la **realización de las pruebas**; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Diagnostico con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro del pago; la correlación trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT." (Resaltas y subrayas mías)*

2.Resolución 13830 de 2017 de la Superintendencia de Transporte "Por la cual se expide al anexo técnico para la implementación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución número 9304 del 24 de diciembre de 2012", que señala:

"Software de Grabación

El software encargado de la grabación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

--Grabación automática por eventos de contenido procedente de cámaras IP, estando perfectamente integrado con el software de detección de placas, que será una de las fuentes de eventos para la automatización.

...

--Extracción de los fotogramas e incorporación al archivo de video correspondiente en el momento de la detección de placa."

...

Software de gestión

...

--Deberá de forma automática unir todos los videos generados en la inspección de un vehículo en un solo video, al cual se le

adicionarán las fotos de las cámaras de detección de placas y la documentación de la inspección. Esta unión deberá consumir pocos recursos de cómputo, y debe hacerse de forma nativa dentro de la herramienta o el software.”

...

--Proporcionar Alarmas cuando no se hayan cumplido algunos requisitos en una inspección, comparando los resultados obtenidos con una pauta establecida por el organismo competente.

2.6.1 ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

El sistema técnico y en general el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos, que posibiliten el registro, control e inspección; deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros, la confidencialidad e integridad en las comunicaciones, validación, autenticidad y cómputo, el control de su correcto funcionamiento y el acceso a los componentes del sistema informático.

Los Operadores, deben disponer del material de software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general, necesarios para el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control; debidamente homologados bajo los requerimientos técnicos y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento.

El proceso a grandes rasgos deberá ser capaz de:

-Grabar de forma automática los momentos necesarios del recorrido del vehículo en el CDA, que son, a la entrada al recinto, a la entrada a la pista y durante todo el recorrido de la pista, así como todo el tiempo la cámara situada en la oficina de gestión del CDA.

-Detectar de forma automática las matrículas de los vehículos, extrayendo fotografías en la entrada del recinto y al inicio de pista.

-Unir todos los videos pertenecientes a un vehículo en un solo fichero y asociarle las fotografías del aparte anterior.

-Añadir los datos de la revisión RTMEC a la ficha del video del vehículo con los elementos técnicos que proporcione el software del CDA.

-Generar alarmas si un vehículo no cumple las características técnicas esperadas en cada uno de los aspectos a inspeccionar.

...

2.6.2.2.4 SOFTWARE DE SEGURIDAD MONITOREO

Se debe tener un sistema y/o Software que genere alarmas, las cuales deben llegar al Sistema de Control y Vigilancia y a su vez al CICTT -Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte (cuando entre en operación), el cual tenga como mínimo los siguientes parámetros:

2.6.2.2.4.1 De los equipos

- Desconexión de cámara.
- Falta de señal de la cámara.
- De cambio de ubicación en el geoposicionamiento de los equipos instalados en el CDA.
- De intento de manipulación de los equipos ubicados en el CDA.
- De ausencia de fluido eléctrico en el CDA.
- De disco lleno."

3. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa BJQ 925 (Anexo No. 1)

4. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa TVJ 006 (Anexo No. 2)

5. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa EWB 729 (Anexo No. 3)

6. Acto Administrativo, Formato Uniforme de Resultados en la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con Placa VPJ 388 (Anexo No. 4)

(...)" (Resalta la Sala).

Nótese como el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia el particular accionado en este asunto, no solicitó el cumplimiento de lo relativo a los numerales (i) 2.6.1 de aspectos generales, (ii) 2.6.2.2.4 software de seguridad monitoreo y (iii) 2.6.2.2.4.1 De los equipos de la Resolución No. 13830 de 2017 que invoca como incumplidos dentro del presente trámite constitucional, no fueron requeridos dentro del escrito constitutivo de renuencia, por lo tanto, no existe una identidad entre el escrito constitutivo de renuencia y lo solicitado en la demanda de cumplimiento de la referencia.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, derecho de petición elevado por el señor Márquez Ceballos ante la Compañía internacional de Integración S.A. **no constituyen renuencia**, toda vez

que, como ya se indicó, no existe coincidencia entre lo peticionado en el escrito de constitución en renuencia y lo pretendido en la demanda de cumplimiento de la referencia, pues, el extremo activo en el escrito de demanda incluye unos numerales de la Resolución 13830 de 2017 que no fueron sometidas a consideración de la accionada en la constitución en renuencia.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00635-00

Actor: José Alejandro Márquez Ceballos

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Demandantes: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia a favor de la parte demandante, presentada por los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz, en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino en su calidad de Procuradora 31 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá (fl. 128 CD anexo cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitan la vinculación como coadyuvantes son: Mauricio Alberto Peñarate Ortiz en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino en su calidad de Procuradora 31 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, encontrándose el proceso en trámite para proferir fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino en su calidad de Procuradora 31 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino en su calidad de Procuradora 31 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 250002324000200300877-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CERREJÓN ZONA NORTE S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el 2 de junio de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 250002324000200800411-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARI SAN RAFAEL DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el 20 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.